

**MINISTERIO PÚBLICO C/ JUAN CLAUDIO CASTILLO FIGUEROA, MARÍA JOSÉ PALAVECINO CASTILLO y RODRIGO SEBASTIÁN GARCÉS GARCÉS.
ROBO CON INTIMIDACIÓN Y VIOLENCIA FRUSTRADO
RIT: 91-2024
RUC: 2300666741-4**

Temuco, seis de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: INTERVINIENTES.

Que los días 30 y 31 de julio y 1 de agosto de 2024, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los jueces titulares Sr. Leonel Torres Labbé como presidente de sala, don Wilfred Ziehlmann Zamorano y Roberto Enrique Herrera Olivos, con la asistencia del Fiscal adjunto de Curacautín, don Iván Isla Amaro, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral con la finalidad de conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra de los imputados:

1. **JUAN CLAUDIO CASTILLO FIGUEROA**, cédula de Identidad N° 18.557.777-5, nacido en Curacautín el 28 de febrero de 1994, 30 años de edad, oficio Técnico en refrigeración, soltero, escolaridad 1 medio, domiciliado en calle 7 Oriente N° 65, Población Manuel Rodríguez, comuna de Curacautín, conocido como Claudio, asistido por el defensor de la defensoría Penal Pública don **Franco Cabrera Suazo**.

2. **MARÍA JOSÉ PALAVECINO CASTILLO**, cédula de Identidad N° 20.733.631-9, nacida el 26 de septiembre de 2001, en Victoria, 22 años, soltera, séptimo básico completo, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Los Claveles N° 350, Villa Las Flores, comuna de Curacautín; asistida por el **defensor privado Sr. Eduardo Guzmán Jara**.

C.- RODRIGO SEBASTIÁN GARCÉS GARCÉS, cédula de Identidad N° 17.910.802-K, nacido el 18 de enero de 1992 en Curacautín, soltero, estudios medios completos, albañil, soltero, domiciliado en calle 8 Oriente N° 245, Población Manuel Rodríguez de la comuna de Curacautín; asistido por el **defensor privado Sr. Jorge Guzmán Tapia**.

SEGUNDO: ACUSACIÓN.

Que, los hechos materia de la acusación fiscal son los siguientes:

“El día 19 de junio de 2023, aproximadamente a las 00:10 horas, doña Hortensia Inostroza Troncoso conducía su automóvil marca Chevrolet, por la población Manuel Rodríguez de Curacautín, en compañía de su amiga Mariela Franco Fuentes. Al llegar a la intersección de calles 4 Norte y 5 Oriente, fueron interceptadas por los acusados Juan Claudio



Castillo Figueroa y María José Palavecino Castillo, procediendo María Palavecino a efectuarles señas para que se detuviera. Tras efectuarlo, ambos acusados procedieron a requerirles la entrega de especies, siendo amenazadas por Juan Castillo Figueroa con un objeto que impresionaba a un arma de fuego convencional. Al procurar la conductora del vehículo huir del lugar, acelerando el mismo, el acusado Rodrigo Sebastián Garcés Garcés, quien acompañaba a los dos acusados ya indicados, y portaba una barra de metal, lanzó ese elemento en contra de Mariela Franco, atravesándole el cuello.

Esta víctima fue posteriormente atendida en el Hospital de Curacautín, lugar en que sus lesiones fueron calificadas como de carácter grave”.

Según la Fiscalía los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de **Robo con homicidio**, ilícito tipificado y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, en grado de **frustrado** y perpetrado en calidad de **autores**, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal por los acusados indicados.

Señala la Fiscalía que **no concurren circunstancias modificatorias** de responsabilidad penal.

El Ministerio Público solicita que se aplique a los acusados **la pena de presidio perpetuo simple y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados, la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código Penal y comiso del elemento metálico empleado como medio de comisión del delito materia de acusación y costas.**

Además de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el sistema nacional de registro de ADN, se solicita ordenar la toma de muestra biológica a los acusados (condenados), con la finalidad de determinar la huella genética de éste, ordenando su inclusión en el Registro de Condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil.

TERCERO: DE LOS ALEGATOS DE APERTURA Y CLAUSURA.

I. ALEGATOS DE APERTURA.

Que, en su **alegato de apertura** el Sr. Fiscal indicó que se acreditarán los hechos de la acusación. Para ello la prueba testimonial de las víctimas, de funcionarios policiales a cargo de primeras diligencias y también atención médica de la víctima que tuvo que tener diversas atenciones para la extracción de la lanza desde su cuello; además, funcionarios policiales de la SIP que permitieron sindicarse posteriormente a Garcés respecto de ser el que lanzó el proyectil y



las víctimas darán cuenta de las acciones desplegadas por los primeros acusados que les exigen la entrega de especies, debiendo la conductora del vehículo huir del lugar y la víctima resulta lesionada con este elemento que es apto para causar la muerte y por ello la calificación jurídica. El médico cirujano de Victoria le prestó atención a la víctima y dará cuenta de maniobras para el retiro del objeto metálico desde zona cervical y las víctimas también declararán. Por todo ello, después de la prueba, se deberá dictar veredicto condenatorio.

Por su parte, en su **alegato de apertura, la defensa del acusado CASTILLO FIGUEROA** indicó que se trata de delito complejo que lesiona a dos bienes jurídicos y por ello se exige alto estándar de comprobación. Se trata de apropiación de cosa ajena y quitarle la vida o al menos representarse eso y la acusación en ninguna parte se desprende ánimo de matar, sólo se señala que la víctima quedó con lesiones graves producto del accionar y no se hace referencia al ánimo del autor de este hecho. Este acusado llega con su prima, la coimputada, y están en la casa de Ramiro y celebran el día del padre con amigos de toda la vida y toman malas decisiones y, se adelanta, este acusado ha prestado declaración fiscal de alto estándar y con detalles y se conocerán los hechos que declaró. Mariela Franco es la víctima y ella describirá lo que le tocó sufrir y también Hortensia Inostroza que está formalizada y Ramiro Cancino declarará. De la prueba, el Ministerio Público no acreditará que hubo intención de asesinarle y siquiera robarle a una persona que es especial para él, ya que con la víctima se conocían y existe un pasado en común. El Ministerio Público no probará el dolo de matar respecto de este acusado y, por ello, pide absolución por inexistencia del delito formalizado.

La **defensa de la acusada PALAVECINO CASTILLO** dijo que hace suya las alegaciones del defensor precedente y esta acusada es prima del otro acusado y se juntan con Hortensia Inostroza, quien dice que andaba por Manuel Rodríguez y estaba en calle 4 norte y en la intersección de 5 oriente fue interceptada por esta acusada y Castillo y un tercero que le intentan sustraer especies y ello no es así, ya que María José estaba compartiendo en casa de tercero y allí habían dos grupos y uno dentro de la casa y otro afuera y en esa fiesta, consumieron droga que se les acabó y le pidieron a la acusada que se comunicara con Inostroza que es traficante en Curacautín. Esta acusada llama a Inostroza y le dice que le venda, pero previo pago de deuda de 15 mil y se lo llevaría y se conciertan en ubicarse en la intersección de las calles 4 oriente con 4 norte en la Población Manuel Rodríguez y que Hortensia le indicaría la hora de la reunión y por ello, era una junta concertada y previamente de acuerdo y no para robar, sino para comprar droga. La venta de droga no se concreta y así Hortensia sale del lugar y en la calle 4 Norte con 5 Oriente sufre el ataque y le lanzan el objeto. La declaración de



Hortensia y diciendo que es un lugar de 4 norte y 5 oriente es falso, ya que trata desvirtuar por qué estaba en la calle y los sitúa a todos en la cuadra donde se sufre la agresión. Esto es concierto entre compradora y vendedora, quien no pudo justificar por qué andaba ahí. Por todo ello, pide absolución.

Finalmente, la defensa del acusado **GARCÉS GARCÉS** indicó que pide absolución con costas. No hay participación, ya que el acusado estaba en un lugar distinto donde estaba sucediendo esto. La pregunta es por qué este acusado está acá, y es porque su participación proviene de testimonios y allí hay que centrar la atención ya que son de mala calidad las declaraciones de los testigos y son rumores y maquinaciones de terceros para eludir responsabilidad y buscan inculparlo y este acusado no tiene nada que ver; además las versiones de los acusados coimputados son febles y pide relato coherente y corroborado de los relatos de los testigos y no hay prueba directa o indiciaria, para acreditar participación de este acusado. Además, también hay defectos del libelo por falta de animus necandi, reservando estas alegaciones en la clausura para eventual recalificación.

II. ALEGATOS DE CLAUSURA.

Durante los **alegatos de clausura, los acusador fiscal**, indicó que se han acreditado los hechos de la acusación, señalando que doña Hortensia Inostroza ha mantenido una declaración consistente en el tiempo, señalando haber concurrido hasta el lugar de los hechos junto con su amiga Mariela y se acercan al vehículo doña María José Palavecino y don Juan Claudio Castillo y si bien ella en un comienzo solo indicó haber reconocido a Palavecino, de las declaraciones y las primeras gestiones efectuadas por don José Urrea y Claudia Ramírez, se tenía antecedentes respecto de la participación de Castillo en los hechos. Hortensia indica que tras una breve conversación con Palavecino, ésta dice “ya ahora” y su acompañante Castillo extrae de su espalda un elemento que impresiona a una pistola, con la que solicita que entreguen todo lo que andaban trayendo, lo que hace que acelere el vehículo y algunos metros después su acompañante, Mariela Franco, recibe en su cuello una lesión importante causada por un elemento metálico, del tipo lanza de aproximadamente 1 m 50 de largo, que transfixia su cuello en zona cervical posterior.

Esta primera versión dada por Hortensia Inostroza y corroborada por los funcionarios de carabineros José Urrea Durán y Claudia Ramírez que son quienes inician el procedimiento policial, hacen que se genere la investigación posteriormente a cargo de personal SIP; también han declarado los funcionarios a cargo de la SIP – Zapata y Benjamín Rojas- que tomaron declaraciones para determinar la identidad del tercer partícipe y que obtuvieron que quién había



efectuado el lanzamiento de este elemento metálico era Garcés, apodado el mosca. Dentro de esta información, logran una declaración relevante de Ramiro Cancino, dueño de casa donde los partícipes habían estado durante la tarde del día 18 de junio, lo que también proporciona ante el tribunal, diciendo que era propietario de la lanza y la reconoció; señaló que la mantenía en su domicilio, que sale a efectuar unas compras y regresa al domicilio y es informado por Palavecino y Castillo que habían cometido un hecho anterior, que habían lanzado un elemento metálico a un vehículo, que no saben qué pasó y si la persona estaba herida y le señalan que quien lo lanzó era el Mosca; posteriormente, conversa con este acusado y le reprocha al haberle sacado este elemento y Garcés le dice que va a dar cara y se retira luego del lugar de los hechos.

La declaración inicial en sede policial de Mariela Franco, que resulta lesionada con este elemento, indicó -como lo expuso personal SIP- que María Palavecino y Castillo sostienen una interacción con ella, que le solicitan la entrega de especies y que es apuntada por Castillo con un elemento que le impresionó como arma de fuego; sin embargo, ante el tribunal atenúa esta situación, indica conocer previamente al imputado Castillo, que esto se habría tratado de una compra y que al empezar a preguntarle por el dinero, hizo un ademán y habría sacado algo como un arma desde sus vestimentas, lo que habría motivado la huida del vehículo, pero este cambio de versión en nada altera los elementos ya configurados en cuanto en el lugar dos de los acusados requieren la entrega de especies y, frente a la huida de las víctimas, el acusado Garcés arroja el elemento tipo lanza contra el vehículo, lesionando a Mariela.

Se ha contado también con la declaración de los médicos cirujanos, quienes dan cuenta de haber constatado la lesión con este elemento transfiriendo el cuello de la víctima, y la extracción posterior.

En cuanto a la calificación jurídica de estos hechos, no hubo antecedentes en la investigación de que se tratara de compra de droga salvo lo dicho por los acusados y, aun así, ello nada altera la configuración del tipo penal que en su base es una sustracción, una apropiación, intento de apropiación de cosas muebles ajenas y sin la voluntad de sus propietarios y que tiene un valor económico; si bien no sabemos con exactitud cuál era la especie que efectivamente portaba las víctimas al momento de la perpetración de los hechos, tampoco podemos desconocer que el acto apropiatorio se generó en fases iniciales del iter críminis, porque se le refiere a las víctimas que “entreguen todo lo que andan trayendo” y no alcanzan a generar una disposición patrimonial y al generarse la huida, una de ellas es lesionada dentro del contexto de evitar esta oposición, a que se quitaren, porque el lanzamiento del objeto



es para evitar la huida de las víctimas y poder apropiarse de las especies cuya manifestación se solicitaba, a través de este elemento intimidatorio que impresionaba a un arma de fuego que por lo demás el propio Castillo reconoció y también Palavecino.

Efectivamente concurren al lugar indicado en la acusación, tras una breve conversación con las víctimas, Castillo saca este elemento, le solicita la entrega de especies, el vehículo acelera y lo señala Palavecino, Garcés lanza este elemento. La agresión es óptima y poseía un ánimo o un dolo homicida, porque quien lanza este tipo de elementos, con las características que tiene, en contra de un vehículo con personas en su interior, al menos puede representarse que este elemento puede y es apto para causar la muerte y así lo dijeron los dos médicos cirujanos que declararon. El acento donde debe atenderse a la existencia del dolo homicida no es a la lesión causada, sino la acción y el elemento empleado y la zona corporal a la que se dirigió, la zona torácica superior de la víctima, que mantenía el vidrio del vehículo abajo. Finalmente los imputados separan su actuar de esta agresión que generó Garcés, pero existen elementos para establecer que existió un concierto en la presencia de los 3 acusados en el lugar, se encontraban en el mismo domicilio previo a los hechos, Garcés tuvo acceso a esta lanza de propiedad de Ramiro Cancino; luego regresan dos de ellos primero a la casa de Cancino y le manifiestan que habían lanzado un elemento metálico a un vehículo, lo que después es ratificado por Garcés cuando indica que “dará la cara por estos hechos, por lo que carece de lógica estimar que tras este intento de sustracción de especies y la huida de la víctima, hubiera surgido de la nada Garcés corriendo por la calle con un una lanza, arrojándola contra un vehículo en el que se desplazaban las víctimas sin ningún motivo o razón; por todo ello, hay concierto en la comisión del hecho.

La defensa del acusado Castillo indicó: el Ministerio público debe demostrar que hubo un ánimo de apropiarse de una especie ajena y también un ánimo de matar. Se reitera solicitud de absolución por el delito que se ha acusado porque la Fiscalía no fue capaz de derribar la presunción de inocencia ni acreditar el dolo homicida. Existen 4 testigos presenciales y de la prueba testimonial hubo declaraciones acreditables y otras no.

La coimputada prima de Castillo, da una versión acomodaticia y no así la de este acusado que se mantuvo conteste desde el principio, que decide prestar declaración y él señala que andaba con arma a fogueo con lo que es imposible que concurra el ánimo de matar; además, la víctima confirma que era una persona conocida de Castillo y también Palavecino conocía a Hortensia Inostroza y ella dijo que María José Palavecino en cuatro ocasiones le pide a Juan Claudio Castillo para que pasara la plata y este no reaccionaba; ambas testigos coinciden en



que este acusado actuó con cierto nerviosismo, no quiso continuar su accionar y se desiste de cualquier hecho, lo que está confirmado por el testimonio de la víctima que estuvo a punto de perder su vida y que presta dos declaraciones juradas, porque existen dos personas que están siendo mal procesadas (sic).

El Ministerio Público en ninguna parte de la acusación señala hechos en que se deduzca la intención de matar y al final se indica que las lesiones fueron graves, por lo que el dolo homicida no está en la imputación; tampoco se deja en claro cómo se da la comunicación del dolo entre los partícipes.

En lo que se refiere a los testigos presenciales, Hortensia en una oportunidad le dice al funcionario José Urra Durán que María José Palavecino se encontraba al lado del conductor, que Juan Claudio se encontraba adelante y la tercera persona se encontraba en el costado izquierdo del vehículo y en cuanto a la cercanía de esta tercera persona que sería el mosca, ante el Tribunal señala que se encontraba cerca y Urra dice que la víctima le refirió que habría sido entre 1 m y 1 m y medio y son incongruencias por parte del testigo presencial y víctima es conteste junto con la declaración de Juan Claudio Castillo.

El Ministerio público señala que solo por juntarse previamente existe un dolo homicida; es decir, hay una presunción de responsabilidad prohibida por la constitución política y no logró acreditar un concurso de voluntades. Las declaraciones de los acusados señalan que salieron juntos y también el testigo Ramiro, las conversaciones dan hora fehaciente donde Hortensia le cobra dinero a Palavecino, y es claro de las capturas de pantalla que Hortensia traficaba cocaína, lo que guarda relación con la decisión de Castillo de culparse de un delito de robo con intimidación el que se frustra y queda en un grado imperfecto de tentado, porque no hay elemento que permita establecer un dolo homicida.

Respecto de la participación de este tercer sujeto, queda claro que no se encontraban en el mismo lugar; Hortensia dio declaraciones encontradas y cuestionables y quedó demostrado que fue formalizada y estaba traficando. En definitiva, no quedó acreditado que aquí existió un robo con homicidio, ni que este acusado se haya representado la idea de matar a una persona que conocía y la carga probatoria de la Fiscalía no ha sido cumplida; por lo demás, el acto de la violencia no está destinado a apropiarse de las especies y esta violencia no es con motivo o con ocasión del robo. Pide la recalificación a un robo con intimidación en grado de tentado.

La defensa de Palavecino indicó que por economía procesal, se pliega a la alegación anterior de recalificación porque esta acusada estaba con su primo, el coimputado Castillo.



Agrega que la denunciante Hortensia Inostroza ha tergiversado los hechos y ha faltado a la verdad pues en su relato indica que es interceptada en un lugar por 4 personas (Palavecino, Castillo, el hueso y otra persona gorda) quedan en ese momento solamente María José Palavecino con Castillo por el lado derecho del auto y los ocupantes del vehículo bajan el vidrio y allí se afirma esta acusada, pero esto es una falacia ya que Hortensia concurre a la población Manuel Rodríguez a juntarse con Palavecino para cerrar un trato previo de venta de droga, como se acreditó con las capturas de pantalla incorporadas, y se juntaron en la intersección de calles 4 norte y 4 oriente según lo acordado con Hortensia y no en el lugar en que ella dice, y Mariela Franco es una acompañante circunstancial en esta transacción.

Mariela Franco indica que estaban los dos imputados, más otros dos que nunca participaron, por lo que no sabemos de dónde salió ese tercero. Indica que hay dos hechos distintos, y esto se establece de la declaración de Mariela Franco el 26 de junio ante Carabineros y ahí señala que con Hortensia se juntaron con la imputada Palavecino en la calle 4 norte con 4 oriente y no en el lugar que indica Hortensia Inostroza, lo que ratifica ante este tribunal.

Inostroza indica que estos hechos sucedieron en dónde está un colegio, pero ese colegio se encuentra en la intersección de las calles 4 oriente y 4 norte. Además, oculta el hecho de haber sido formalizada por el delito de tráfico de drogas en fecha reciente.

Ramiro Cancino señaló, entre otras cosas, que Palavecino iba a juntarse con Hortensia Alana en la calle 4 oriente para una compra de droga y que esto pasó en esa calle, además de reconocer ser el dueño de la lanza. Además, el funcionario carabinero Benjamín Rojas indicó que el encuentro entre Hortensia y Mariela y Palavecino, se produjo en la intersección que tantas veces se ha indicado, y que la agresión con la lanza pasó al llegar a la calle 5 oriente.

Así las cosas, la ubicación de este hecho permite acreditar que el abordaje para quitarle la droga a Hortensia y el ataque son dos hechos distintos. Porque la agresión se produce en otro lugar por Garcés.

En cuanto a las lesiones sufridas, lo concreto es que los médicos las catalogaron como lesiones leves.

En resumen, hay dos hechos distintos; en el asunto de la droga participa Castillo y Palavecino, y en la agresión los hechos ya conocidos. Son hechos distintos, personas distintas, lugares distintos y momentos distintos. Por todo esto, pide sentencia absolutoria y en subsidio, pide se recalifique el delito y absolverla del segundo hecho relativa a las lesiones y al delito de homicidio.



A su turno, la defensa de Garcés Garcés refirió: La participación de esta acusado se ha fundado únicamente en prueba testimonial que no satisface estándares de suficiencia, corroboración, coherencia, idoneidad y verosimilitud y no sirve para desvirtuar la presunción de inocencia que le ampara.

Como observación preliminar, hay testigos que han cambiado aristas o totalmente sus versiones que prestaron en fase investigativa, lo que pone en entredicho esas declaraciones o las del personal policial.

En primer término debe analizarse la declaración de quiénes tienen interés en que sancione a los responsables y que son la víctima y la testigo Mariela Franco. Franco indica que al ser abordadas, habían cuatro personas (María José Palavecino, Claudio Castillo Figueroa, Carlos Ortega conocido como el hueso y un cuarto sujeto gordo que no se logró identificar); dijo que la persona que le habría arrojado la lanza vestía de negro, con el rostro cubierto y que no logró identificar.

Seguidamente, Hortensia Inostroza posiciona a 3 sujetos y una persona que ella conocía que era María José Palavecino y dos sujetos masculinos; indica que uno de ellos portaba un elemento que parecía ser un arma de fuego y el otro portaba el fierro.

Los funcionarios de la SIP buscan esclarecer la identidad del tercer sujeto y le toman declaración a Carlos Ortega que niega participar en la reunión en la que se coordinó el robo y supo que por redes sociales -hecho que no se corroboró- que había otro sujeto jugando y manipulando una lanza, entre ellos, el Mosca. También se le toma declaración a Mauricio Soto, quien dice que sí fue a esa reunión y sí estaba Carlos Ortega y, además, en esa reunión no vio a nadie jugando, ni manipulando la lanza. Se le toma declaración a la víctima Mariela Franco, la víctima indica que pudo haber sido el autor o al menos sabe quién fue y es Ramiro Cancino, sobre quien habían rumores de su participación y se le tomó declaración por personal policial, pero Cancino indicó situaciones que fueron desmentidas en estrados, pues ante personal policial dijo que él había escuchado de Rodrigo Garcés, que éste arrojó la lanza y que dio frases de contexto, como que no había logrado matar a la vaca porque es muy gorda, pero Cancino ante el tribunal señaló que no es efectivo lo señalado por los funcionarios policiales pues -de haber asistido Garcés, lo que niega por su teoría del caso- Rodrigo Garcés se habría portado excelente en la fiesta; que desconoce quién sacó la lanza de su domicilio y que la posibilidad de que haya sido Rodrigo Garcés viene de lo que le dijeron los coimputados y cuando Cancino confronta a Garcés, este no reconoce su responsabilidad sino todo lo contrario, ya que le dice



“sí, ya ya ya” y se va, lo que es distinto a lo indicados los funcionarios policiales, diciendo que yo jamás dije eso respecto a que “no se logró matar a la vaca porque era muy gorda”.

Por todo lo anterior, la participación de Garcés proviene de dos testimonios que provienen de dos imputados en la causa, por lo que el estándar de corroboración debe ser más elevado y debe haber corroboración, coherencia de similitud, idoneidad y las declaraciones deben carecer de un ánimo ganancial y, en primer lugar, los coimputados en todas sus declaraciones han mentido con ánimo ganancial pues dicen que solo actuaron ellos, pero las víctimas dicen que fueron 3 o al menos 3 los involucrados; María José dijo que fue engañada por su primo para ir a una compra de droga y que el primo pensaba hacer una quitada, pero luego Castillo dice que se había coordinado con su prima para hacer la quitada de droga. El ánimo ganancial es claro: si desplazan el arrojamiento de la lanza, pasan del artículo 433 al artículo 436, que son penas menores.

Aquí toda la prueba es testimonial y se basa únicamente en esta declaración circular de ambos coacusados.

Esta defensa rindió una declaración testimonial de Jair Mora, pero se está en presencia de testimonio versus testimonio el que no ha sido entredicho y no hay otra prueba, no hay posicionamientos de antena telefónica, georreferenciación, cámaras de seguridad, por lo que este testimonio de la defensa debe ser valorado.

Por lo tanto, respecto de Garcés no hay prueba que permita posicionarlo a él en el sitio del suceso, pues toda la prueba no es idónea. Por último, respecto de sus alegaciones en la apertura en cuanto a una reserva de alegaciones para una recalificación jurídica, señaló que renuncia en este estadio procesal, por cuanto está seguro de que la prueba no hay antecedentes para poder ser condenado. Pide absolución con costas.

En su **réplica**, el **Ministerio Público** señaló que respecto de la alegación de la defensa de Castillo, en su declaración señala que hubo concierto para apropiarse de la droga, por lo que había ánimo de sustraer al momento de concurrir a este lugar. En lo que se refiere a la ausencia de descripción de ánimo de matar en la acusación, el mismo debe extraerse del conjunto de los hechos que han sido acreditados y la manera de arrojar ese elemento particular, lo hace con ese ánimo homicida y no es requisito o condición que esto deba ser descrito en la acusación fiscal. Esta defensa y la de Palavecino, señalan como hechos irrefutables que habrían existido conversaciones y registros con doña Hortensia Alana, pero lo que se incorporó son registros donde aparece un interlocutor que se llama “Francisco” con el que se habrían sostenido conversaciones.



De otra parte, la defensa de Garcés señala que existiría una suerte de equiparación de testigos contra testigos, lo que impediría superar la duda razonable, lo que el tribunal debe hacer no es contar a los testigos o los medios de prueba, sino ponderar su sustancia y su correlación con otros elementos de la investigación. La defensa cuestiona el ánimo ganancial de Cancino, pero para él ha sido complicado venir a declarar porque conoce a todos los acusados, pero fue capaz de dar cuenta lo que ellos le señalaron, lo que conversó con Garcés, por lo que no tiene ese ánimo ganancial ya que Cancino los acogió, conocía, había hecho un asado, pero frente a la necesidad de contar lo que ocurrió ese día, pormenorizadamente indicó lo que le habían señalado los acusados.

Finalmente, la calificación jurídica de la Fiscalía no son presunciones, porque es un hecho que estos acusados se conocen, estuvieron momentos antes en un mismo domicilio, compartieron, están en el mismo lugar en que se genera un intento de sustracción y apenas la víctima acelera es el tercer acusado quien arroja esta lanza, por lo que escapa a la lógica pensar que son dos hechos distintos. El hecho de arrojar la lanza está vinculado con el intento de apropiación, porque trata de agredir a la víctima que huye y así facilitar o asegurar la sustracción de especies o de impedir la oposición a que se quiten y por ello todos participan con dolo común.

En la **réplica de la defensa del acusados Castillo Figueroa** reiteró sus alegaciones respecto del ánimo apropiatorio de su defendido y, a pesar de la lesión en el cuello de la víctima y que no fue médicamente complicada, no se puede basar la imputación en la existencia de un dolo eventual.

Por su parte, en la réplica de la **defensa de Palavecino Castillo**, se insistió sobre las alegaciones anteriores.

Finalmente, **la defensa de Garcés Garcés** dijo que su testigo ha sido claro y no ha sido desmentido en cuanto a sus dichos, y la declaración de Cancino debe ser adecuadamente ponderada considerando lo que señaló ante el tribunal.

CUARTO: DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS.

Que el acusado **Garcés Garcés** hizo uso de su derecho a guardar silencio, y los acusados **JUAN CLAUDIO CASTILLO FIGUEROA** y **MARÍA JOSÉ PALAVECINO CASTILLO**, renunciaron a su derecho a guardar silencio por lo que, advertidos de sus derechos y exhortados, a decir verdad, declararon:



JUAN CLAUDIO CASTILLO FIGUEROA:

“el día 19 llegamos con mi prima María José y llegamos entre las 2 y media a 3 de la tarde a casa de Ramiro Cancino y fuimos a comprar cervezas y yo hice el asado. Ahí estaba Ramiro Cancino, María José, Ana y su pareja y compartíamos el asado, consumimos marihuana, cocaína, cerveza y se nos empezó a hacer tarde y mi prima se mantuvo adentro con Camila y Ana y la mamá de Ramiro y luego fuimos a comer adentro y llevé la carne y empezamos a alimentarnos y buscamos a alguien que vendiera droga y María José dijo que encontró a alguien que nos vendiera, pero ya se nos había acabado el dinero y le dije que le preguntara si podía acercarse donde estábamos.

Pasó un rato más y mi prima me dice que nos contestó y le digo que vamos, pero que no tengo plata. La esperamos en 4 norte y 4 oriente un buen rato y al devolvernos sentimos ruido de auto y nos quedamos y ahí se estacionó y estuvimos por el lado de la copiloto que era Mariela y ella me conoció, ya que la conozco desde los 16 o 17 años y desde ahí fuimos amigos e incluso fuimos más que amigos y siempre mantuvimos amistad y me fui a Santiago harto tiempo, pero nunca hemos dejado el contacto y me dijo que cuándo había llegado y me dijo que saliéramos a hacer algo y me dio arrepentimiento de querer quitarle la droga a la otra persona, porque venía Mariela y yo a la otra persona no la conocía en nada.

Llegó el momento en que mi prima me pregunta si yo tenía el dinero y no lo tenía y le dijimos que pasara la droga para verla y como que no la quiso pasar la otra persona (Alana) y no Mariela. Le dijimos que la prestara para verla, pero que como ella se dio cuenta de que no teníamos la plata para pagar y como la persona acelera, yo tiro a mi prima para atrás y yo saco con una pistola tipo fogueo y no apunto a nadie y nunca tuve intención de hacerle daño, ni tampoco María José, de hacerle daño a las personas.

Ahí salió el auto y nos quedamos en 4 oriente con 4 norte y entre la 5 oriente y la 6 oriente sentimos el ruido que se quebró un auto y un tipo de un palo como de un escobillón que iba colgando desde el auto. Nos preguntamos con mi prima qué habrá sido eso, porque no tenía nada que ver con nuestro plan que era solo llevarnos la droga. Después vimos correr a Sebastián hacia abajo y nosotros nos devolvimos a la casa de Ramiro que no estaba; estaba su pareja que no nos quería abrir la puerta y esperamos que llegara y al llegar como a los 10 minutos, le contamos lo que pasó y me pregunta sobre lo que yo dije que se quebró en el auto y le dije que era como un palo de un escobillón y él se quedó pensando y dijo “no creo que este hueón me sacó la lanza que tenía colgada, con la que cazábamos los jabalíes” y le dije no sé, porque yo no lo vi adentro y él me dijo que sí que entró, que quiso entrar y Camila



(su pareja) dijo que no entrara Sebastián; luego entró por la parte de atrás y mi amigo lo echó y se tuvo que ir y nos olvidamos del tema, hasta que mi amigo creyó que era su lanza y se puso a buscar la lanza y no la encontraron y yo estaba viviendo en esa casa en el segundo piso.

Mi amigo buscó la lanza en la calle y luego volvió Sebastián a la casa bien tarde y dijo que había hecho el acto ese y que se había quedado en su casa por una firma de carabineros que no sé por qué fue. Luego yo con mi prima nos fuimos a descansar y yo estaba claro con mi participación y con mi prima que queríamos hacer, que era conseguir droga; nada grave. Yo no tenía participación en homicidio frustrado a Mariela y yo solo intenté conseguir la droga de Alana sin tener el dinero, pero ni yo ni María José le hicimos daños a las personas que estaba en el auto; no sustrajimos nada ni conseguimos que ella nos pasara la droga de buena manera. Ella vio en riesgo su negocio y ahí salió.

A las preguntas del Ministerio Público contestó: *“la intención de quitar la droga era mía y de María José, ya que ella contactó a la persona y cuando íbamos llegando yo le dije que no tenía el dinero y ella dijo que teníamos que conseguirla de la manera buena, que la pasara y decirle que después se la íbamos a pagar y se me había apagado el teléfono. Cuando ella me dice pásame la plata, yo le digo que la plata se me quedó en la casa del Ramiro y que pasara la droga y después la pagábamos y en eso ella aceleró el auto y se fue. No observé a la persona que lanzó, porque estaba oscuro, pero lo vi pasar corriendo a Sebastián y en el momento solo vimos quebrar vidrio y algo colgando del auto; era a una cuadra y media que esto sucedió”.*

A las preguntas de SU defensa, respondió: *“cuando llega el vehículo, ella Alana nunca detuvo el vehículo y lo acelera cuando se da cuenta que no teníamos el dinero para pagarle y dijimos que no se pudo conseguir la droga. Con Mariela ella me dijo cuándo nos íbamos a juntar, yo la miré a los ojos y me echo para atrás, como queriendo desistir y la intención de llevar la droga disminuyó, pero ya estábamos ahí y ahí Alana estaba preguntando por el dinero y aceleró; el trato de Mariela hacia mí era bueno. Alana se da cuenta, porque ella solo preguntaba por la plata”.*

A las preguntas de la defensa, MARÍA JOSÉ PALAVECINO CASTILLO respondió: *“Alana conducía y era la que nos iba a vender la cocaína y ella solo preguntaba por la plata; yo supe el nombre de Alana por la investigación; antes no sabía de ella”.*

A las preguntas de la defensa RODRIGO SEBASTIÁN GARCÉS GARCÉS, respondió: *“en el lugar estábamos solo los 4. Con mi prima no nos coordinamos en la casa de*



mi primo para hacer la quitada de droga; ya que yo le dije a ella llegando al auto que no tenía la plata”.

A las preguntas del Tribunal aclaró: *“la distancia entre el lugar de la entrega de la droga y la casa de Ramiro es como a una cuadra y media de distancia. Esa pistola a fogueo la cargué siempre yo y solo la saqué al momento en que ella aceleró el vehículo y tuve que sacar a mi prima; nosotros dos siempre estuvimos por el lado de la copiloto Mariela”.*

MARÍA JOSÉ PALAVECINO CASTILLO:

“recuerdo que el 18 de junio era domingo y como a las 8 de la noche me puse en contacto con Hortensia a quien todos conocemos como “Alana” y ella se dedica a vendedora de droga y estábamos en el asado y tomamos copete y pitos y se nos hizo tarde y quisimos falopa y les dije que yo tenía un dato, pero yo tenía deuda de 15 lucas y me dijeron que le compráramos 50 mil en falopa.

Me contacté con ella y le dije por WhatsApp que me vendiera 50 lucas en falopa y me la trajera y que ahí le pagaba las 15 lucas que le debía de compra anterior. Cerca de las 23:00 me contesta y me dice que nos juntáramos en 4 oriente con 4 norte y la esperamos harto rato con mi primo y vimos el auto, y nos encontramos con ella y ella venía con amiga Mariela Franco y la conozco hace mucho tiempo y éramos como amigas y nos comunicábamos con ella y me afirmé en el auto y pensé que Alana andaba sola y empezamos a conversar y Mariela conversó con mi primo y le dije que Alana si la andaba trayendo y le dije que traía la plata y le dije que la mostrara para verla, y le dije al Claudio que me pasara la plata y él como que mete su mano al bolsillo y hace un ademán con su mano, como para sacar arma y Alana se asusta y acelera el vehículo y al acelerar, ya iba en 4 norte con 5 oriente y veo que se quebró vidrio y vemos algo colgando del vidrio y vi como tipo escobillón, y ahí nos fuimos para para la casa de Ramiro.

Yo hablé por WhatsApp con mis amigos y hay hartos que son amigos en común con Mariela y ahí dijeron que estaba en el hospital y que le tiraron una lanza y le dije al Claudio que le tiraron una lanza a Mariela y mi primo le dijo a Ramiro, y ahí Ramiro dijo “no creo que este hueón del mosca (Garcés) haya sacado la lanza” y no la encontró, ni tampoco encontró al mosca (así todos conocen a Garcés) y me suena el teléfono y me avisan que Mariela estaba grave en Victoria y yo estaba preocupada y nunca nos pusimos de acuerdo para hacerle daño y yo hace hartos años le compro droga a ella y nunca pensé quitarle la droga porque a veces me fiaba hasta 100 lucas en droga. Ese día no sé por qué no me quiso pasar la droga y nos



quedamos parados mirando el auto y vimos pasar corriendo al mosca y le pregunté a mi primo qué pasó”.

A las preguntas del Ministerio Público contestó: *“yo declaré en fiscalía y no recuerdo que mi primo dijera qué entregaran toda la droga que andaban trayendo; eso no lo recuerdo. Recuerdo que en fiscalía dije que el mosca tiró la lanza, pero eso lo dije porque él era el único que pasó por ahí. No recuerdo haber dicho que al volver al domicilio de Ramiro Cancino, dijera que tenía todo conversado”.*

Se efectúa ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para superar contradicciones, declaración de la imputada vía zoom prestada ante el fiscal con presencia de su abogado, diligencia a la que en el juicio no se opuso su defensa técnica y, en los fragmentos reproducidos señala la acusada:

“[...] ella paró el vehículo y yo me fui a juntar con ella para la entrega de la droga. Ahí le pedí la plata a mi primo para pagarle lo que le habíamos encargado y mi primo sacó de entre sus ropas una pistola a balines y la apuntó y le pidió que le entregara toda la droga que andaba trayendo. Yo me asusté y me hice para atrás, porque no sabía qué estaba pasando porque en todo momento se conversó de comprarle la droga a la Sra. Hortensia y pagarle lo que le debía; en ningún momento se habló de hacer otra cosa [...] y ahí yo me asusté y me hice para atrás, porque no sabía qué estaba pasando porque en ningún momento se conversó de hacerle nada a la señora, sino que siempre fue de comprarle la droga, de pagarle lo que yo le estaba pidiendo y ahí la señora Hortensia aceleró el vehículo; cuando mi primo sacó la pistola y la apuntó y le dijo que le entregara la droga, la señora aceleró el vehículo y se fue por una calle paralela hacia la carretera; se fue para la calle 6 oriente y cuando iba para esta calle, apareció el “mosco” que parece que le dicen, desde la calle 5 Oriente y tira un fierro, un fierro tipo lanza y dejó herida a la Mariela y nosotros con mi primo vimos cómo él tiró el fierro directamente al vehículo; nosotros vimos cuando dejó herida a la Mariela porque sentimos el grito de ella [...] ahí la sra. Hortensia siguió[...] mi primo y sus amigos tenían todo conversado de quitarle la droga a la Sra. Alana; Claudio con el Mosca y eso lo supe porque después que pasó eso, yo me fui con mi primo donde estábamos compartiendo y entonces ahí empezaron a conversar y yo me fui para mi casa, porque yo las conocía hace tiempo, yo la conocía hace tiempo a la Sra. Alana, yo era compradora recurrente de ella porque yo igual fumaba hartito [...]”.

A las preguntas de SU defensa, respondió: *“yo contactaba a Alana por WhatsApp para comprarle droga y ella se ponía Francisco en el WhatsApp. En dos o tres ocasiones estuve en*



su casa drogándome con ella a quien conozco hace tiempo. En la intersección de 4 oriente y 4 norte ella me avisó que nos juntáramos ahí y me mandó WhatsApp y me dijo tipo 23:00 ó 00:00 y la agresión al vehículo fue a una cuadra de distancia en la 4 norte con 5 oriente”.

A las preguntas de la defensa de Castillo, respondió: *“cuando llegó el vehículo yo estaba al lado del copiloto, porque Alana nunca bajó el vidrio y yo me afirmo en la ventana del auto y me puse a hablar con ellas. Esto sucedió en una esquina, al lado de asilo de ancianos. Cuando estábamos en la casa de Ramiro estábamos con Camila Acuña, la Ana, el Ramiro, mi primo y también estaba la mamá del Ramiro. A Sebastián no lo vi en la casa de Ramiro; la casa tiene entrada por atrás y recuerdo que la Camila lo echó porque él tocó la puerta y sintió la música porque él vive en el entorno, pero ella no lo dejó entrar; fue en una ocasión que tocó la puerta y lo echaron, pero no sé si entró por la puerta de atrás, porque igual se puede entrar por atrás”.*

A las preguntas de la defensa de Garcés, respondió: *“al regresar de la compra de droga, solo regresé con mi primo al igual que al ir, solo fuimos los dos. Luego nos fuimos a la casa de Ramiro y me fui a dormir al segundo piso, y no es cierto que en fiscalía dije que me fui a dormir a la casa, porque dormí ahí. No es cierto que al declarar en fiscalía dije que los tres (Claudio Castillo, Garcés y yo) conversamos con Ramiro, porque eso no es cierto. Antes consumimos harta droga y alcohol y estábamos con estado alterado”.*

A las preguntas del Tribunal aclaró: *“Chirolazo es como un piropo; cuando nos pusimos de acuerdo en comprar 50 mil pesos en droga, el Claudio, la Camila, yo, la Ana y su pololo queríamos todos consumir cocaína y yo les dije que yo tenía a quién comprarle y los chiquillos dijeron comprémosle y me dijeron que le pidiera 50 lucas, ya es dije yo, pero en ningún momento se habló de plata o de nada; en un momento les dije que quién me iba a acompañar y el Claudio me dijo que me acompañaba y fuimos y yo pensé que el Claudio tenía la plata, pero no la tenían y en el momento que le pido la plata, él se metió la mano como en su bolsillo y saca una cuestión, hace como un ademán como con las manos, como que era una pistola a fogueo y la Alana aceleró”.*

QUINTO: CONVENCIONES PROBATORIAS.

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, no se arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Que, en relación con el tipo penal y la participación de los acusados, fueron agregados durante la audiencia de juicio oral los siguientes elementos de prueba que se pasan a valorar,



consistentes en la declaración de testigos y prueba pericial y documental que a continuación se señala:

JOSÉ RODRIGO URRÁ DURÁN.

Funcionario de Carabineros de Chile, domiciliado en Arauco N° 235, Curacautín, quien bajo juramento señaló:

“estaba de servicio el 18 de junio de 2023 junto a cabo Gutiérrez y cabo Wetzel y cerca de las 00:10 de la madrugada del 19, fuimos al hospital a constatarle lesiones a víctima por procedimiento y al salir del hospital y cerca de las 00:30 y afuera veo que llega vehículo Chevrolet astra, gris, pidiendo ayuda y veo que la persona dice que viene con señorita lesionada minutos antes.

Le pido que se identifique y dice que se llama Hortensia Alana Inostroza y dice que a las 23:40 horas sale de su domicilio y va al de una amiga en población Juan Pablo II, Raúl Silva N° 155 y en el domicilio de su amiga Mariela, salen en el vehículo y dan una vuelta; se van a la población Manuel Rodríguez y va por la calle 4 norte y dobla en 5 oriente y allí, en la esquina, se encuentran con 3 personas (una mujer y dos hombres) y la mujer era María José Palavecino y le hizo señas, porque la ubicaba y se detiene y se acerca al vidrio y, sorpresivamente, aparece un sujeto de los acompañantes de María José y se pone delante del vehículo y saca un arma, tipo pistola y la apunta, gritándole que entregara todo lo que portaba o traía; a su vez, el segundo sujeto, al costado izquierdo del vehículo ve que anda con un fierro largo tipo lanza y al ver que era asaltada, acelera el vehículo para salir y al acelerar, la persona del fierro lo lanza hacia el vehículo y entra el fierro por el vidrio que estaba abajo de la puerta delantera y se le incrusta a Mariela a altura del cuello y por eso llega al hospital.

Ese fue el primer relato que ella Hortensia me dio en el hospital y, en urgencia, la atendieron y mientras, con lo que ya había escuchado, voy a 5 oriente a intentar ubicarlos y detenerlos y al llegar no pillo a nadie. En la población recorro y no obtuve nada y, al volver al hospital, la víctima la estaba atendiendo personal del hospital y también bomberos, que trataban de cortar el fierro. Lo único que dice la víctima es que conoce a María José y a uno de los sujetos, que las apunta con el arma y que se llama Juan Castillo.

Alana luego me declaró lo mismo, pero no se acordaba del nombre del tercer hombre que estaba con María José.

En el hospital también le saqué foto al vehículo y en el parte adjuntamos imágenes de redes sociales, ya que se sacaron en el hospital por alguien.

Se exhibe e incorpora, como prueba indicada en la letra A del auto de apertura



Foto N°1: *vehículo donde se trasladaba la víctima y por la ventana copiloto y costado izquierdo, asiento delantero, ingresó la lanza.*

Foto N° 2: *vista general del vehículo de Hortensia Inostroza.*

Foto N° 3: *víctima con la lanza en el cuello y esta foto se bajó de Facebook.*

Foto N°4: *detalle de lo anterior, de la punta de la lanza.*

Foto N° 5: *fotografía obtenida luego que bomberos cortó el fierro.*

Foto N° 6: *mismo fierro, cortado en 3 partes que eran de 1 metro, otra de 40 cms y la última parte de unos 30 cms, que quedó en el cuello de la víctima luego del corte de bomberos”.*

A las preguntas de la defensa de Castillo Figueroa, contestó: *“Alana me dijo que salió a las 23:40 de su domicilio al de su amiga y luego dan vueltas por la plaza y luego toma Manuel Rodríguez y luego toma 4 norte, ingresando por 5 oriente. 4 Norte es perpendicular a calle 5 Oriente. 4 Norte es paralela a Manuel Rodríguez; ella me dice que va por Manuel Rodríguez y luego va a 4 norte, pero no me dice por qué calle llega a 4 norte.*

Ella no dice que los denunciados le hayan dicho que la van a matar; ella dice que una persona la apunta con pistola delante del parabrisas y el otro con el fierro y el de la pistola le dice que entregue todo lo que tiene y ante una situación así ella se asustó y salió del lugar rápidamente, por temor a que le dispararan; yo creo que por temor sale.

Dice que la segunda persona con la pistola estaba adelante como a un metro y medio del auto- yo creo- y la tercera al costado izquierdo del vehículo, cerca de la puerta del copiloto; la primera persona se pone a su lado, cerca de la puerta del conductor y esta era María José”.

A las preguntas de la defensa de Palavecino, respondió: *“Alana esto me relató ella. Luego recorrimos la población completa y no los encontramos, luego de declaración de Hortensia. Luego del hospital, cuando la víctima nos da el nombre del que las apuntó con el arma y vimos que este tenía domicilio en calle 6 oriente N° 65, se concurre al domicilio que estaba sin moradores.*

Yo no sé a qué horas fueron detenidos, porque yo no los detuve. Hortensia no me menciona distancia del de la lanza y solo habló de posiciones y dijo que el de la lanza, estaba al costado del copiloto. Yo vi a Mariela con la lanza en el cuello. Mi apreciación es que la distancia entre el que arroja la lanza y el blanco, entre 1 a 3 metros”.

A las preguntas de la defensa de Garcés, respondió: *“la denunciante no me dio características de las vestimentas del tercer sujeto y lo único que me dijo, poe el nerviosismo que tenía producto de la lesión que tenía su amiga, era que conocía a una de las personas a la*



que ubica bien, y a las otras personas ella no las ubica por nombre, sino que solamente por un apodo que nombró ella, que fue “el mosca” como le decían a uno y eso me lo dijo doña Hortensia; eso no lo consigné en ese momento, tal vez por un olvido. En el lugar trabajó personal de bomberos y del hospital y no había cómo levantar huellas en el objeto, porque trabajó mucha gente en el fierro.

A las preguntas del Tribunal aclaró: *“la lanza pesaba unos 3 kilos el fierro completo, más o menos. La dirección de Castillo la obtuvimos del Registro Civil; la información del “mosca” la dimos internamente al personal de la SIP, en el turno de la mañana a las 08:00”.*

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal, a la defensa de Garcés respondió: *“la información del mosca la dimos a la SIP de manera verbal; por así decirlo “fuera del procedimiento” y es verdad que este dato no lo consigné en el parte policial”.*

CLAUDIA ANDREA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Cabo 1° de Carabineros de Chile, domiciliada en Arauco N° 235, Curacautín, quien bajo promesa señaló:

“estaba de patrullaje el día 18 de junio con Urra y Wetzel y cerca de las 00:30 estábamos en hospital de Curacautín y llegan dos mujeres al hospital.

Nos entrevistamos con Hortensia Inostroza y su acompañante lesionada con una lanza en el cuello y se le dio prioridad para su atención médica y Hortensia nos dijo que a las 23:40 fue a domicilio de su amiga Mariela Franco y luego van en vehículo DX6672 a la plaza de Curacautín y luego se van calle Manuel Rodríguez a población Manuel Rodríguez y transitaban por 4 norte y en intersección de 4 norte y 5 oriente y dobla y ve a una mujer y dos hombres. Ve que la mujer era María José Palavecino y le hizo señas que se detuviera y, como la conocía, se detuvo y ella dice que no ubicaba a los otros hombres. Al saludar a María José, uno de los sujetos saca un arma y apunta al parabrisa y le manifiesta “entrega todo lo que tengas” y ve que el otro sujeto está con fierro largo en las manos y al ver esto, ella ve que va a ser asaltada y acelera el vehículo y, en ese momento de acelerar, el sujeto con el fierro en sus manos, lo lanza y le impacta en el cuello, en su parte trasera a su acompañante y va al hospital.

Luego hacemos patrullaje de población Manuel Rodríguez y no obtuvimos resultados y luego, en el hospital volvimos y la víctima estaba siendo tratada y ella solo dijo que la persona del arma de fuego era Juan Castillo Figueroa y eso fue lo único que dijo, porque estaba siendo atendida y no le pudimos tomar declaración.



Con estos antecedentes, lo ingresamos al biométrico y obtuvimos el domicilio de Juan Castillo 7 oriente, N° 65, donde no había nadie.

Se realizó set fotográfico y se levantó custodia con el fierro.

La víctima Mariela fue atendida e incluso fue bomberos para cortar el fierro y luego se le trasladó al hospital del Victoria para la extracción del fierro.

A las preguntas de la defensa de Castillo Figueroa, contestó: *“Hortensia no me dijo a qué iba a la población Manuel Rodríguez y dice que llegaron cerca de las 00:10 del día 19 y ella dice que va por calle 4 norte, al llegar a 5 oriente dobla a la derecha; ella no dice cómo llegó a la Población o por qué calle. Ella solo dijo que de la plaza por Manuel Rodríguez, llegaron a la población. Mariela solo dijo conocer a Juan Claudio era el del arma de fuego que apuntó al parabrisas y dijo que lo conocía. La denunciante dice que sólo conocía a María José”.*

A las preguntas de la defensa de Palavecino Castillo, contestó: *“Hortensia ella dijo que eran dos hombres y una mujer y no recuerdo si dijo su ubicación”.*

A las preguntas de la defensa de Garcés Garcés, contestó: *“Yo estuve en las declaraciones con Urrea y Hortensia dijo lo que indiqué. Nosotros ingresamos los datos de Palavecino y Castillo y esas eran las únicas identidades que teníamos en ese momento”.*

DANIEL WETZEL ELGUETA.

Cabo 2° de Carabineros de Chile, domiciliada en Arauco N° 235, Curacautín, quien bajo promesa señaló:

“esto es por procedimiento del 19 de junio de 2023 y llegan al hospital de Curacautín y dicen que una de ellas llegó lesionada en el cuello con una lanza. La lesionada era Hortensia Alana Inostroza. Levanté con cadena de custodia un fierro de 1.40 mt de largo y quedaron 30 cms en el cuello de la víctima y era una lanza lo que levanté en el procedimiento, por lesiones de carácter menos grave”.

Se exhibe e incorpora, como prueba indicada en la letra C) del auto de apertura: C.- Un fierro largo de 1 metro 40 cms, el cual se encuentra cortado en 3 partes con un elástico de 90 cms aproximadamente, NUE 3857847: es que el yo levanté y está mi nombre”

A las preguntas de la defensa de Castillo Figueroa, contestó: *“yo presté declaración policial el 19 y no recuerdo la hora, debe haber sido pasado las 12 de la noche y no recuerdo qué consigné”.*

A las preguntas de la defensa de Palavecino Castillo, contestó: *“No le tomé declaración a Hortensia y solo levanté la evidencia”.*



HUGO IGNACIO LABRÍN NAVARRETE.

Médico Cirujano, domiciliado en calle Serrano sin número, comuna de Curacautín, quien bajo juramento señaló:

“estaba de turno en urgencia entre el 18 y 19 de junio de 2023 y llega paciente y se le ingresa a box de reanimación porque es de mayor complejidad y encuentro a mujer herida por arma blanca aun en el cuerpo, de grandes dimensiones el arma y la paciente estaba en sillas de ruedas y acudió por sus propios medios. Ella ingresó inmediatamente al box de reanimación. Era arma blanca, larga, metálica y al examen estaba incrustada en región cervical, dirección diagonal, desde borde lateral derecho del cuello hacia la parte posterior, estaba fuertemente incrustada, sin movilidad y diría que medía entre 1.30 a 1.50 mts pero no lo medimos.

En la anamnesis, la víctima Mariela Franco ingresó en estado de conmoción nerviosa, venía sola y nerviosa y no aportó mayores antecedentes y dijo que ocurrió mientras ella estaba de copiloto en vehículo y la ventana abierta y este cuerpo ingresó por la ventana. Ella tenía esta arma blanca incrustada y estaba conmocionada y la parte de atención inicial fue de contención emocional, para poder tener historia ya que ella, a priori, no relataba nada relevante para el examen.

El compromiso era una herida visible cervical y en Curacautín somos hospital de baja complejidad y yo, al ver la herida, no podía descartar compromiso de vértebras o de venas o arterias grandes. Ella llegó estable y la revisé buscando daño neurológico eventual por las vértebras, pero estaba bien, pero no podía descartar mayores lesiones y, por ello y luego de la evaluación de verla estable, me comunico con cirujano de hospital de Victoria y allá fue derivada, luego de cortar el elemento extraño para disminuir su tamaño gracias a bomberos. Luego pido ambulancia avanzada al Samu, que la trasladó a Victoria.

No podía descartar lesiones graves pues la zona dónde estaba el cuerpo extraño es zona compleja, porque hay estructuras óseas, vértebras con nervios y también estructuras vasculares que pasan por región cervical. Es una zona compleja, que debe ver especialista; de haberse extraído el elemento sin tener claridad qué atravesaba, al retirar esto puede suceder que comience el sangrado y en el hospital de Curacautín era difícil manejar. Una lesión como la vista podría importar riesgo vital por la región afectada y las características que ya mencioné y un eventual daño vascular severo era difícil de manejar en el hospital de Curacautín; retirar el elemento podría producir el sangrado incontrolable en el hospital por su complejidad.



Se exhibe e incorpora, como prueba indicada en la letra A del auto de apertura A.- Hoja de Atención de Urgencia de doña Mariela Andrea Franco Fuentes, folio 258902, de fecha 19 de junio de 2023, emanada del Hospital de Curacautín: “es el registro que realicé de Mariela”.

A las preguntas de la defensa de Palavecino Castillo, contestó: *“el tiempo de recuperación yo no lo coloqué y dije que eran lesiones de carácter reservado, porque faltaba evaluación de especialista; la evaluación de las secuelas está entregada a otro especialista en otro hospital al que la derivé. Fue evaluada por cirujano y son antecedentes que deben estar en Victoria. Cuando hablo de daño neurológico, es lo que eventualmente podría pasarle a la víctima y yo no encontré este tipo de daño”.*

A las preguntas aclaratorias del Tribunal, indicó: *“el objeto atravesó el cuello y la punta debe haber sobresalido unos 15 centímetros del cuello de la víctima”.*

LUIS LEONARDO ZAPATA ECHEVERRÍA.

Sargento 2° de Carabineros de Chile, dotación SIP, domiciliado en Arauco N° 235, Curacautín, quien bajo juramento señaló:

“soy jefe de la SIP en Curacautín. El día 19 de junio estaba en la comisaría junto a Medina Valdebenito y en la tarde recepcionamos llamado del fiscal, que daba cuenta que la jueza de Curacautín dio orden de detención contra imputados Castillo Figueroa y Palavecino, por el delito de robo con violencia, con entrada y registro y también incautación.

Ese mismo día se va a Humberto Araneda N° 145, a las 17:10 y el propietario permite ingreso y no se encontró a nadie ahí.

Luego vamos a 5 oriente N° 46 y el propietario Ramiro Cancino y se le informa y dice que Castillo estaba dentro del domicilio y allí se le encontró, en un dormitorio, y a las 17:30 se le detuvo.

Luego, fuimos a pasaje 7 oriente N° 65, ahí se entrevista a propietario y dijo que María Palavecino no estaba y entramos y en una cama, tapada con frazadas, estaba ella y la detuvimos a las 17:48 horas.

Ambos imputados luego fueron trasladados al hospital de Curacautín y se les pasó a control de detención.

Además se obtuvieron fotos de redes sociales que se adjuntaron al parte y eran imagen de la víctima con lanza en cuello.

Posteriormente, por orden de investigar en la causa, participé en la toma de declaración del testigo Ramiro Cancino el día 28 de junio, a las 11:40 dentro de la SIP prestó declaración.



Dijo que el 18 de junio estaba celebrando el día del padre en su casa, con su familia y amigos y estaba María Palavecino, Ana Sepúlveda, Claudio Castillo, Michel Garrido que es pareja de Ana y luego llegó al lugar el Mosca - Rodrigo Garcés Garcés- y estuvo compartiendo asado y cervezas y, en la tarde, comenzaron a tirar lanza de fierro de 1.70 mts con punta de acero, en una madera de terciado, que era de propiedad de Ramiro Cancino y que la usaba para cazar jabalíes.

Cerca de las 23:00 Ramiro Cancino acompañó a dejar un perro a la pareja de Ana a la población Padre Juan y después pasaron donde “los popos” a comprar unos vicios (droga) y luego fueron a la población Centenario y luego a la botillería “X” cercana a domicilio de Ramiro (que iba con Michel); al llegar al domicilio, dijo que se retiraron varios y estaba en el lugar la María Palavecino y el Juan Castillo y le comentaron que momentos antes, cerca de hogar de ancianos, habían lanzado una lanza -la que habían utilizado para practicar- a un vehículo en movimiento y no sabía si habían herido a alguna persona y no sabían dónde se encontraba la lanza (esto se lo dijo Palavecino y Castillo a Cancino). En eso, llega al domicilio el Mosca -Garcés Garcés- y sale a atenderlo Ramiro Cancino quien le dijo por qué él había sacado la lanza de su patio y había lesionado a Mariela y le dijo que tenía que dar cara por el hecho y Garcés dijo que sí iba a dar cara, porque le serviría estar un tiempo encerrado y así salir del vicio. Posteriormente, señala Cancino que Garcés Garcés anduvo señalando a la gente que no pudo matar a la vaca, porque era muy gorda y ratificó Ramiro que el que sacó la lanza de su patio fue Garcés Garcés.

Luego, como testigo estuve en declaración de Carlos Ortega López, que dijo que el 18 de junio llegó a su domicilio a descansar y que en la noche Castillo lo invitó a tomar cerveza y no fue y, al día siguiente, recibió llamados telefónicos de familiares preguntándole qué hizo y él no tenía idea y en eso, ve videos y estados de WhatsApp y ve que el mosca está en el patio de Cancino con una lanza, señalando “pa los giles y las gilias, pa que estén víos (sic)”.

Ese mismo día, cerca de las 17:10, el Fiscal Isla comunicó que la jueza dispuso detención contra Garcés, con extrada a sus domicilios e incluso horario inhábil y el mismo día, a las 23:40 se fue a pasaje 8 oriente N° 255 o 256 y el propietario dio permiso para ingresar y dentro, a las 23:45 se le detuvo a Garcés y eso fue el mismo día 28 de junio”.

A las preguntas de la defensa de Castillo Figueroa, contestó: *“no se encontraron evidencias en el domicilio de Castillo. Cancino dijo que estaba junto a sus amigos y luego que llegó el Mosca jugaron con todos con la lanza, en el patio; Ramiro dice que es su lanza y la usa para cazar jabalíes; dice que en general todos los que juegan la usan; no recuerdo si me*



dijo alguna hora en que este juego se produjo. Ramiro Cancino dijo que salió a las 23:00 horas a dejar el perro y el resto se quedó; cuando él llegó de vuelta estaba María José y Castillo y luego llegó el Mosca y lo atendió afuera”.

A las preguntas de la defensa de Palavecino Castillo, contestó: *“Ramiro Cancino es el dueño de casa y dijo que acompañó a Michel a dejar un perro; no sé si quedó alguien como dueño de casa, porque eso no me lo declaró. Yo no realicé la orden de investigar; no hay cámaras en el lugar porque no se encontraron”.*

A las preguntas de la defensa de Garcés Garcés, contestó: *“como jefe de la SIP envío a Benjamín Rojas que es el funcionario investigador. La instrucción del Ministerio Público era orden amplia de investigar y eso, después como jefe, yo la leo y reviso; además no recuerdo si se le toma declaración a Hortensia Inostroza”.*

Se efectúa ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para ayuda memoria, con informe policial de 29 de junio de 2023, suscrito por testigo:

“en el informe hay declaración a la víctima. En el informe la declaración dice que cuando estos hechos sucedieron, estaba Carlos Ortega, un sujeto gordo, Castillo y Palavecino. Se le toma declaración a Ortega porque se presumía su participación, pero dijo que él no fue a la fiesta. Estos estados de WhatsApp que dijo Ortega eran de Garcés por lo que me dijo Ortega y no indagué más sobre eso. Tampoco se hicieron diligencias de posicionamiento de teléfono a Ortega y no se le pidió el teléfono y no recuerdo si él tiene teléfono.

Ramiro Cancino yo lo entrevisté y no hay elementos de prueba que den cuenta de la preexistencia de la lanza en manos de Cancino. Respecto del trayecto de Cancino, no se fue a esos lugares que él dijo.

Al leer el informe, no recuerdo si verifiqué lo que dijo la víctima Franco sobre si Ramiro Cancino, pudo ser el que lanzó la lanza. Cancino no dijo a qué personas le dijo Garcés “no pude matar a la vaca porque era muy gorda”. Cancino no vio a nadie sacar la lanza del patio”.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal, indicó: *“Cancino cuando vuelve a su casa y después de hablar con Palavecino y Castillo, llega el mosca al exterior del domicilio y sale y lo enfrenta y ahí le dice por qué le había robado la lanza, que por qué había lanzado la lanza al vehículo. Castillo fue detenido en el domicilio de Ramiro Cancino y el domicilio ubicado en calle Humberto Araneda, era uno registrado de alguno de los imputados, pero no recuerdo de quién de los imputados. En el domicilio donde fue detenida Palavecino, salió a atendernos su padre”.*



MARIELA ANDREA FRANCO FUENTES.

Nacida el 3 de octubre de 1994, soltera, labores de casa, domicilio reservado, quien bajo juramento señaló:

“ese día Alana se contactó conmigo para que fuera donde María José, porque le debía 15 mil pesos; fuimos a otra población y luego fuimos donde la Cote y nos fuimos por la 1 Oriente y paramos por la 4 oriente.

Esto sucedió el 19, pero no recuerdo mes y antes del año nuevo.

Ella me habla que iba y estaba el Claudio con la María José que se acercó al vehículo; yo bajé el vidrio y ahí la María José le dice al Claudio “la plata” como dos veces y en eso dice “cabras entreguen las cosas” y ahí la Alana acelera y Claudio como que intenta sacar algo pero no logra apuntar y la Alana lo pasa a llevar con el auto. Ahí nos fuimos y en ese lapso cuando arranca, yo me tiré al costado (hace gesto de agacharse hacia un lado) y en eso veo a una persona de la otra cuadra, de la 5 oriente porque me sé las calles, y me voy volviendo a enderezar y ahí es donde siento que me llega el fierro y ahí por la 6 oriente bajamos hacia el hospital.

Al llegar al lugar estaba María José y Claudio; solo ellos. Cuando detuvimos el vehículo, María José le dijo a Claudio “la plata”. Claudio Castillo dijo “ya cabras, entreguen las cosas” e hizo ademán de meter sus manos atrás a la espalda y sacó como un arma y no nos apunta porque Alana aceleró el vehículo en ese momento. Parecía una pistola y en ese momento María José, se hizo como para atrás.

Cuando ingresé al hospital me inyectaron medicamentos y llegaron los bomberos, cortaron el fierro en dos partes y me sacaron el fierro en Victoria y el mismo día me fui de alta al otro día, en la mañana.

A la semana después de los hechos declaré en la SIP y lo que dije ahí no fue así, es lo que yo dije aquí.

Antes del juicio, no hemos tenido contacto con los imputados y hace unos días atrás fui a fiscalía y luego me junté con el abogado de Claudio”.

A las preguntas de la defensa de Castillo Figueroa, contestó: *“Ese día me encontré con Alana a las 22:20 o 22:30 y luego fuimos a la villa el Bosque, camino a Tolhuaca y creo que Alana fue a cobrar una plata y no sé el origen de esa plata. Íbamos a buscar la plata que le debía María José y, al llegar a la esquina andaba el Claudio con la María José.*



Con Claudio somos amigos desde chicos; Claudio me miró como “¿¡qué haces tú aquí?¡”, me miró como con cara de “qué haces tú aquí”; yo vi físicamente como nervios, puede ser. Cuando Claudio dijo “ya cabras entreguen las cosas” y ahí acelera el auto altiro.

Alana se puso nerviosa; se asustó y le dio miedo y por eso aceleró. Luego de acelerar me tiro al lado de ella, el vehículo avanza y levanto un poco la cabeza y veo que alguien viene corriendo de la 5 oriente; ahí me vuelvo a enderezar y ahí me llega el impacto y vuelvo a caer donde ella, al costado.

Al momento que sale el auto, la Cote se echó para atrás.

Respecto al lugar, nos pararon justo en la esquina en que estaba el colegio y fue en la 4 oriente. El colegio está al lado derecho, según íbamos en el auto.

Respecto a mi declaración de días después de los hechos, ante la SIP, Alana me pidió que dijera eso que es declarar en contra de los coimputados, para no perjudicarla a ella porque con ella era como amiga en ese momento; ella me pidió que dijera eso, porque ella declaró primero y yo siete días después, por lo que andaba haciendo que era cobrar una plata.

Respecto a Hortensia, tiene clandestino en ese tiempo y sé que hace poco la allanaron por droga. Yo solo sabía que ese día iba a buscar la plata que le debía la Cote. Respecto de Hortensia, lo supe porque se sabe todo y a mí eso me sorprendió.

Nos reunimos con usted en la semana previa [a este juicio] y no me sentí presionada a declarar de alguna forma; en ningún momento usted me ofreció algo por declarar. Yo hice declaraciones juradas y usted defensor no tuvo nada que ver, e hice dos declaraciones juradas como hace un mes y otra hace una semana y pienso que es injusto que estén detenidos, y es porque no hicieron nada.

Luego de interactuar con ellos, avanzamos y ahí me llegó el fierro y unos 3 o 5 segundos después vi correr a esta persona desde la esquina, a una cuadra porque esta persona apareció desde la 5 oriente”.

A las preguntas de la defensa de Palavecino Castillo, contestó: *“ellos ambos estuvieron en el lado mío, en el copiloto y el vidrio de Hortensia nunca estuvo abajo. Al otro día me dieron el alta, cerca de las 11 de la mañana; yo estuve recuperándome unos 5 o 6 meses y hasta hoy estoy con secuelas”.*

A las preguntas de la defensa de Garcés Garcés, contestó: *“al llegar al hospital a los funcionarios policiales no recuerdo haberles declarado y les dije “cómo me van a preguntar si no ven cómo estoy”. Yo en ese momento no di ninguna identidad. En mi declaración de una semana después ante carabineros, dije que me pareció que estaba el Hueso que es Carlos*



Ortega; dije que el que me atacó andaba de negro y con rostro cubierto; en esa oportunidad dije que era el mosca o Cancino. Yo hablé de que él pudo no haber sido y, por rumores, también me dijeron que pudo haber sido Cancino el que me atacó”.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal, indicó: *“cuando me atendieron en Victoria, los médicos me dijeron que tenía que volver porque podía tener secuelas y eso”.*

HORTENSIA ALANA INOSTROZA TRONCOSO.

Nacida el 21 de octubre de 1981, soltera, Técnico en Enfermería, domicilio reservado, quien bajo juramento señaló:

“ese día estaba en mi casa y con Mariela quisimos ir a fumar unos cigarros porque discutió con su pololo y tomé mi auto y la fui a buscar y nos fuimos por la calle hacia Lonquimay, cuando nos detuvo María José, porque yo a los demás no los conocía y ahí nos detuvimos y ahí se acercó con otra persona más que era un chico alto y parece que era el primo, por lo que le escuché a Mariela y nos dijo que entregáramos todo lo que teníamos y el chico sacó una pistola, que no sé si era de juguete y yo lo único a que atiné fue a acelerar el auto y ahí Mariela me dice que va sangrando y la veo con fierro en el cuello y fuimos a urgencia y en urgencia estaba carabineros.

La fecha ya no la recuerdo, pero fue el año pasado. Mariela es mi amiga y se llama Mariela Franco. El lugar al que fuimos es una población que no sé su nombre y llegamos a la 5 oriente con Manuel Rodríguez, cerca de un colegio y justo donde ellos estaban hay centro donde van a comer la gente de la tercera edad, algo así.

Vamos con Mariela porque íbamos pasando por ahí; yo antes vendía trago y por eso conocía a Mariela porque fui a dejarle trago a su pareja.

Cuando llegamos, María José nos detuvo levantando la mano y paré el auto, pero sin apagarlo y bajé el vidrio del lado de Mariela y le preguntamos qué quería y Mariela la quedó mirando y ella dijo “entreguen todo lo que tengan” y le dije “no tengo nada” y dice “Ah no??” y queda mirando al Claudio y le dice “ahora”. El primo la quedó mirando y también miraba a la Mariela porque parece que se conocían y como 3 veces mandó un grito al primo, y el primo como a la 4ª vez que ella le grita, saca como una pistola de acá y ahí apunta y yo solo atiné a acelerar.

A Mariela la lesionaron con fierro con una punta que medía como 1 metro. Yo me percaté de su lesión cuando arranco, me metí en la 6 Oriente y ahí veo hacia el lado y Mariela dijo que iba sangrando que le dispararon y yo le dije no creo y ahí vi el fierro; fue como a un



par de segundos no más. Cuando la lesionaron, avancé como de aquí a la pared de la sala de audiencia -unos 7 metros-.

En urgencia estaban carabineros y ellos nos ayudaron a bajarla junto con personal del hospital y ahí preguntaron que quién había sido pero yo solo ubicaba a María José y no conocía a ninguno de los demás. Ella Mariela me dijo que conocía a María José, al primo Claudio y al otro chico que se llamaba Mosca y eso es lo que recuerdo.

Después de estos hechos tuve contacto con Mariela, pero últimamente no, porque no nos hemos frecuentado. Yo a Mariela no le dije nada que dijera a carabineros.

A las preguntas de la defensa de Castillo Figueroa, contestó: *“A María José le conocía a la pareja de María José, cuando era Uber y le iba a dejar trago a la población Padre Juan. Ella la fui a buscar a la Juan Pablo II y yo estoy en Curacautín desde 2015 y no sé desde cuándo está esa población. No sé en qué población estaba”.*

Se efectúa ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para ayuda memoria, con declaración de 20 de junio de 2023 que reconoce como propia: *“esa noche iba de la plaza por Manuel Rodríguez y llegamos a la Juan Pablo II”.*

Esa noche estaba súper oscuro, María José estaba con su primo. Al lado había colegio cerca, el lugar dónde van a comer personas en Curacautín cerca de la 5 oriente; ahí me pararon; no sé en qué calle queda el colegio.

Yo doblé en la 6 oriente cuando arranqué hacia urgencia. Ella me hace detenerme cerca de la 5 oriente con Manuel Rodríguez. No doblé por la 5 oriente.

Se efectúa ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción, con declaración de 20 de junio de 2023 que reconoce como propia:

“salimos con ella en mi vehículo Chevrolet Astra y doblamos por Manuel Rodríguez y tomé por 4 norte y luego doblamos por 5 oriente”.

Justo en esa carretera de Victoria a Lonquimay y pasé por Manuel Rodríguez y pasé por todas esas partes.

Con Mariela nos juntamos a las 23:40 y fumamos cigarros primero y anduvimos dando vueltas y conversamos sobre su pelea con su pololo.

Yo vi a tres personas y cuando se detiene María José estaba a un paso y los otros también se acercaron y el tercero estaba como atrás de María José y a esa persona más como no la vi, no sé si andaba con algún elemento.



María José aparece siempre por el lado del copiloto y mi ventana estaba cerrada. Ella siempre estaba por el lado del copiloto y la ventana de Mariela iba abierta, porque estábamos fumando y no recuerdo el mes.

Yo no estoy trabajando porque tengo un bebé; no trabajo en lo que estudié. Por el tema de la pandemia yo quedé embarazada y desde ahí no trabajo.

Es mi primera vez en instancias judiciales; es primera vez, excepto por pensión alimenticia, por violencia intrafamiliar como víctima”.

A las preguntas de la defensa de Palavecino Castillo, contestó: *“yo hace 10 años más o menos estoy en Curacautín. Fuimos a fumar los cigarros y pasamos por la plaza y luego fuimos a Manuel Rodríguez dando vueltas, como muchas otras veces.*

Yo no fui a juntarme con María José, antes no tuve comunicación y las veces que la vi, fue cuando fui a dejar trago a su expareja y solo la ubicaba a ella. Ese día de los hechos, ella no se comunicó conmigo.

Yo tengo como actividad comercial vendo ropa, joyas y leña y pido plata en fondo esperanza y con eso compro productos. Hace unos días estuve en una causa de droga y no sé si estoy con cautelares; ese día estaba nerviosa y no me encontraron nada. No me formalizaron y sé que tengo arraigo mientras dure la investigación o algo así; nada más.

La de ese día que pasó, cuando fue la Policía de Investigaciones de Chile esa fue otra vez delante de un juzgado.

Dije que yo conocía a María José y ahí escuché que Mariela le dijo “Claudio” y lo saludó.

A las preguntas de la defensa de Garcés Garcés, contestó: *“después de los hechos, seguí en contacto con Mariela hasta unos 4 meses después. Supe que ella declaró. Mariela me habló de estas tres personas con nombre en el hospital, porque carabineros preguntó quiénes habían sido y ahí ellos tomaron nota. Mariela me dijo algo de una persona a la que le decían “el hueso”. También escuché ese tema de que Ramiro Cancino arrojó la lanza.*

PATRICIO ANDRÉS LEIGH GUTIÉRREZ.

Médico Cirujano, domiciliado en calle Dartnell N° 1141, comuna de Victoria, quien bajo juramento indicó:

“ese día estaba de turno y atendí a Mariela Franco, derivada desde Curacautín y llegó a las 02:30 a Victoria, por agresión por terceros, con arma tipo lanza en región cervical. La primera atención fue en hospital de Curacautín y llegó a Victoria estable, con un resto del arma, porque mi recomendación fue seccionarla sin movimiento, para facilitar su traslado.



La atendimos en el hospital y como estaba estable, bajo anestesia local y sedación amplíe la herida de ingreso y fue extracción manual, porque impresionaba que transfixiaba por zona de tejidos blandos y se pidieron exámenes para ver vasos sanguíneos y el resto del arma la envié a cadena de custodia.

Pedí angiografías para ver zona vascular del cuello y no habían lesiones en arterias o grandes vasos lesionados.

Si este elemento hubiera lesionado otros vasos o vértebras, pudo generar muerte, ya que ingresó a 1 o 2 cms de arteria carótida y de la arteria vertebral.

Se exhibe e incorpora, como prueba indicada en la letra D) del auto de apertura: *“respecto a lo que se me exhibe, reconozco que es el arma que retiré de la zona cervical; es de tipo corto punzante”.*

A las preguntas de la defensa de Palavecino Castillo, contestó: *“las lesiones fueron catalogadas como lesiones leves; no fue la paciente nuevamente al hospital de Victoria. No recuerdo si la derivaron a su casa o al hospital de Curacautín, porque el alta no se la di yo”.*

A las preguntas aclaratorias del Tribunal, indicó: *“luego del retiro del objeto, se le hizo curación y aseo profundo porque transfixiaba 6 u 8 centímetros (recorrido dentro del cuerpo humano) y una sutura más complicada que comprendió en dos planos, que es la piel y grasa”.*

RAMIRO ANDRÉS CANCINO VALENZUELA.

obrero, nacido en 1983, trabaja en piedra laja, domiciliado en Pasaje 5 Oriente N° 46, Población Manuel Rodríguez, comuna de Curacautín, quien bajo juramento señaló:

“esa semana del día del padre trabajé yo con Claudio Castillo que se estaba quedando en mi casa, y ahí vivía mi mamá, yo, mi hija y mi señora.

El domingo hicimos unas carnecitas y yo le pagué a Claudio lo que trabajamos porque él en esa semana estaba ahí.

Ese día fuimos a buscar a María José en su domicilio y luego mi señora invitó a su amiga con su pareja (Ana Sepúlveda con Michael) y estuvimos compartiendo.

Cerca de las 10 de la noche llegó Mauri Soto con Rodrigo Garcés y él siempre pasa de pasá a saludarme el Mauri, y los deje a los dos pasar un rato y estuvimos ahí y luego mi amigo vio un perro dogo que tengo y me preguntó si había salido a cazar y le dije que sí y le mostré lanza que tenía, que la tiramos a la pared.

Después de eso, nosotros nos quedamos atrás comiendo con Mauri y con el Garcés y después de eso, escucho que Castillo iba a comprar una droga o falopa con María José y algo



que iban a quitar y eso, y yo les dije que no, que la compraran y que no anduvieran metidos en dramas y yo le dije “yo te pagué unas monedas y ahí tenís plata y mejor así”.

Entonces ellos estuvieron ahí y salieron a comprar tipo 11 de la noche y yo eché a los demás del domicilio, ya que la amiga de mi pareja me pidió ir a dejar un perro a El Esfuerzo y los eché a todos por el portón a los que quedaban y estaba el Mauri, el Garcés y Jefferson.

Después di la vuelta y me fui en mi camioneta a dejar el perro y luego fuimos con Michael a población Padre Juan, a acompañarlo a comprar marihuana y luego fuimos a comprar a botillería X a comprar cerveza y ahí andábamos con el Michel y pasamos a la botillería y demoramos más de media hora.

Al llegar al domicilio, me metí a internet y vi lo que pasó en las redes sociales y ahí Claudio Castillo me dijo que le había ido a comprar una droga a Mariela con una tal Alana y que llegaron a la 4 oriente y se asustaron y se fueron en el vehículo y a que apareció alguien de lo oscuro y tiró un palo o algo; entonces yo fui a ver mi lanza donde la guardé y no estaba y vi el portón que estaba abierto y le pregunto a Claudio qué pasó y, según él, Garcés había tirado una lanza, pero no tengo idea de eso porque no lo vi.

Cerca de las 12 pasó Garcés y le dije que por que sacó la lanza había hecho eso y él me dijo que no, que no lo había hecho y yo le dije enojado, que debía dar cara porque tenía que dar cara por las cosas que hizo y ahí me dijo que iba a dar cara y eso y se fue a la Padre Juan.

A Garcés le dicen “el mosca”.

La lanza era grande, con una punta chica. Reconozco como mía la lanza que se me exhibe.

Mientras Castillo hacía las carnes, yo estaba tirando la lanza con Mauri, el mosca, Jefferson y yo.

Yo escuché que María José y Claudio iban a comprar droga, pero los vi salir solamente a ellos.

Claudio Castillo con la María José me contaron lo que pasó y dijeron que fueron a juntarse a comprar la droga y ellos salieron arrancando y de repente, en una parte oscura, salió que tiraron la lanza. La lanza, la tiró según él “el mosca”. Cuando hablé con el mosca y le dije “dar cara” al mosca, significa hacerse responsable por las cosas que uno hace, y él dijo que no había sido y se rio y dijo que iba a dar cara.

A las preguntas de la defensa de Castillo Figueroa, contestó: “era mi lanza para cazar, y es una actividad que yo hago hace mucho más de un año. Yo voy a practicar la caza en sector rural, cerca de un volcán. Yo me di cuenta de que me sustrajeron la lanza, cuando



llegué a la casa y me contaron lo que había pasado. Fue más tarde cuando hablé con el mosca y esto fue afuera de mi domicilio, porque yo había echado a todos de la casa antes de ir a la botillería y era porque mi hija era chica y mi mamá era de la tercera edad. Al regresar a mi casa, ellos María José y Claudio estaban en el comedor porque Claudio vivía allí; ellos me dijeron que pasó esto en la 4 oriente cerca de una escuela y un jardín; no sé si vieron al mosca ahí.

En la fiesta, el mosca se portó excelente y él venía con un amigo Mauricio Soto y este tiene sobrenombres y creo que le dicen “Rosa maría”.

Durante la tarde comimos todos asado; Claudio Castillo preparó el asado, cerca del taller y él comió adentro.

Yo estuve afuera con Jefferson la mayoría del tiempo.

La lanza estaba afirmada en el muro y al jugar a lanzar, jugábamos a tirarla a una plancha de madera.

Yo nunca he declarado algo respecto de algo que dijo el mosca de “una vaca que no la había podido matar porque era muy gorda”. Escuché algún rumor, pero algo parecido así como usted dice”.

A las preguntas de la defensa de Palavecino Castillo, contestó: *“María José y Claudio Castillo salieron a comprar una droga y esa persona que le iba a vender, era Alana y la otra es Mariela”.*

A las preguntas de la defensa de Garcés Garcés, contestó: *“la lanza la saqué yo y yo la mandé a hacer a una persona y yo le puse el tubo atrás. Me robaron la lanza y no denuncié porque no sabía quién fue. En la botillería X habían cámaras, que dan cuenta de mi presencia. No sé si Mariela dijo que habían rumores que yo arrojé la lanza”.*

A las preguntas aclaratorias del Tribunal, indicó: *“yo al llegar a la casa me entero por redes sociales al meterme a internet porque tengo un grupo como de bomberos y sale todo y yo como ando sin licencia, ando pendiente de eso y ahí lo avisaron. Ahí vi a la persona con la lanza en el cuello y ahí les pregunté a ellos dos qué había pasado y ahí me conversaron. Claudio me dijo con la María José que Garcés había salido de lo oscuro y que había tirado la lanza; eso me lo dijo Castillo en mi casa. Después de esta conversación con María José y Castillo, a la media hora o más llega Garcés a mi casa porque pasó por ahí, porque capaz que quería compartir con nosotros porque tocó la puerta, y ahí se produce este segundo diálogo donde yo le digo que debe dar cara y que me había sacado la lanza, y todo eso. Ahí me dijo que iba a dar cara y se iba a la población Padre Juan a comprar un vicio”.*



- DOCUMENTAL Y PRUEBA MATERIAL.

Mediante su lectura resumida incorporó:

- B.- Oficio Reservado N° 24, de fecha 19 de junio de 2023, suscrito por don Joaquín Sanzana Muñoz, director (S) del Hospital San José de Victoria: *remite antecedentes de paciente y, con cadena de custodia, el resto de la lanza.*

- C.- Hoja de Atención de Urgencia de doña Mariela Andrea Franco Fuentes, folio 585901, de fecha 19 de junio de 2023, emanada del Hospital de Victoria:

○ “hipotiroidismo. trasladada desde Curacautín. agredida por tercero, lanza 1. 5 mts sin sangramiento activo ni focalidad neurológica, lanza en región cervical entrada transfixiante de derecha a izquierda. según describen en hospital de origen sin compromiso óseo ni focalidad neurológica. a posterior sin compromiso de área respiratoria. región fijada con múltiples apósitos.

○ anamnesis: derivada desde hospital de Curacautín tras ser agredida por tercero con arma tipo lanza metálica de 1.5 metros en región cervical posterior. en hospital de origen se secciona gran parte del arma para facilitar traslado. ingresa estable. Glasgow 15 sin focalidad neurológica y sin sangrado activo.

○ angiotac de cuello arterias carótidas comunes, internas y externas conservan su calibre y permeabilidad normal arterias subclavias y vertebrales sin evidencias de lesiones estenosantes. no se reconocen evidencias de pseudoaneurismas ni extravasación del contraste. senos venosos y venas yugulares permeables enfisema subcutáneo cervical posterior y occipital.

○ examen físico: buen estado general bien perfundida. punta de arma tipo lanza ingresando de derecha a izquierda con orificio de entrada y salida cervical posterior a nivel de occipucio que impresiona en sedal. bajo anestesia local y analgesia-sedación se realiza incisión con bisturí frío de 1 cm en cuero cabelludo para ampliar orificio de entrada y facilitar extracción sin dificultad de arma. al no sospechar lesión vascular de grandes vasos. se envía arma extraída a cadena de custodia (desconozco si extremos cortados en hospital de origen están en cadena de custodia). sin sangrado activo al momento de extracción. se solicita angiotac de cuello.

○ hipótesis diagnóstica: trauma penetrante cervical zona 2-3.

○ Riesgo vital: No. Secuela funcional grave: No.

○ Indicaciones médicas al alta: curación día por medio en aps retiro de puntos en 10 días. frío local acudir a urgencia sos.



○ Cierre de caso clínico: a domicilio, egreso el 19 de junio a las 06:27 horas, tiempo de control 2 días.

SÉPTIMO: PRUEBA DE LAS DEFENSAS.

Que la defensa del acusado **JUAN CASTILLO FIGUEROA NO** rindió prueba propia.

La defensa de MARÍA JOSÉ PALAVECINO rindió como prueba material propia:

- **Cinco capturas de pantalla de mensajes WhatsApp, enviados por la imputada doña María José Palavecino a la señora Hortensia Inostroza el 19 de junio de 2023: De las mismas, solo se incorporan 3:**

-**Mensajes dirigidos al teléfono +5650537587, bajo el pseudónimo de Francisco: Hola María José necesito los 15.000 urgente, a más tardar mañana.**

Respuesta de María José con su foto.

Cómo, cuánto. Estoy vendiendo a 3x20.

Sí; pero de la rica. Yo estoy a las 5 en la esquina.

Avísame y cuando estés por ahí, salgo. En la Rodríguez.

Total: sí. 6.

Señala hora de 23:23 horas.

- **Prueba Nueva: Oficio del Juzgado de Garantía de Curacautín, dirigido a Policía de Investigaciones de Chile y de 26 de julio de 2024:** en causa RIT 564-2024, por delito de tráfico de drogas artículo 3 ley 20.000, contra imputada Hortensia Alana Inostroza Troncoso, se impone con esta fecha cautelar personal de 155 d) del Código Procesal Penal, arraigo nacional.

BENJAMÍN ROJAS JOPIA.

Cabo primero de Carabineros de Chile, dotación SIP, domiciliado en Arauco N° 235, Curacautín, quien bajo juramento señaló:

“en esta causa tomé declaraciones y realizar el informe de la orden de investigar.

Entrevisté a la víctima Mariela Franco y a dos testigos que son Carlos Ortega -alias el hueso- y Mauricio Soto.

La víctima dijo que a las 22:30 la pasó a buscar en su vehículo su amiga Alana y en la calle recibió un WhatsApp de una amiga, donde le dice que su pololo estaba en un lugar del pasaje 9 oriente y le pide a la amiga que la vaya a dejar al lugar, se van por calle 4 norte con 4 oriente, y se encuentran con 4 personas. Una mujer y 3 hombres y la mujer era María José que la conocía, Claudio Castillo, el Hueso que es Ortega López y un sujeto gordo que no sabía quién era.



Al llegar al lugar, María José hace seña al vehículo y se detiene. María José mira a Claudio y le dice “buena, ahora” y Castillo saca arma de su espalda y dijo “saquen todo ahora” y como se dieron cuenta que era asalto, acelera el vehículo huyen y sale del pasaje 5 oriente un sujeto que le lanza una lanza de acero y que hirió a la víctima y ella dijo que López y el gordo no hicieron nada. Dijo también que tenía sospechas que Ramiro Cancino podía haber sido, o que él sabía quién fue.

Ella dijo que esto pasó en 4 norte con 4 oriente.

Ella dijo que se afirmó la lanza y la trasladaron al hospital en el mismo vehículo.

El problema de la lanza se produce cuando el vehículo intenta fugarse del asalto y a unos metros, desde el pasaje 5 oriente sale el sujeto y arroja la lanza y ella no dice la cantidad de metros que avanzó, pero yo calculo que son 10 ó 20 metros; son pasajes cortos.

Ella dijo que iba a 9 oriente a ver a su pareja.

La población Manuel Rodríguez tiene muchos ingresos, porque es población muy grande. La 4 norte va de poniente a oriente y las oriente las van cortando.

Para llegar a la 9 oriente pueden entrar por muchas calles, ya que las calles oriente cruzan las calles norte.

Carlos Ortega dijo que no estaba en el lugar y que el día 18 estuvo en su casa y que cerca de las 9 la llamaron para participar en el evento de Ramiro, pero dijo que no quiso asistir, pero que sí vio en publicaciones de WhatsApp de Garcés Garcés, alias el mosca, donde subió publicaciones con la lanza que después se utilizó y que decía “esta es para los giles y las gilas que andan muy vía (sic)” y yo no tengo imagen de eso.

Carlos Ortega dijo que no fue a la fiesta, pero Mariela dijo que lo reconoció en el lugar y los otros testigos -Cancino y Soto- también dijeron que lo vieron en la fiesta de Cancino. Ramiro dijo que él salió a comprar vicio a la casa de los popos, cuando esto sucedió; vicio se trata de droga; dice que fue con Michel y Ana a dejar un perro para cazar jabalí. No señaló quién era el proveedor de su droga en la casa de los popos”.

A las preguntas de la defensa de Garcés Garcés, contestó: *“Mauro Soto dijo que sí participó en el asado y que nadie jugó con la lanza. Respecto a la discordancia de las declaraciones, estas fueron declaraciones voluntarias y estas fueron analizadas por el fiscal y con eso se pidieron órdenes de detención. Respecto de Ortega, lo único que se hizo es tomarle declaración a él”.*

A las preguntas de la defensa de Castillo Figueroa, contestó: *“soy cabo 1°. Mariela dice que con Hortensia van a la población y detuvo el vehículo cuando la imputada Palavecino*



le hace seña para detenerse; Mariela dijo que Claudio Castillo dice que María José le dijo “buena, ahora” y Castillo, en ese momento, sacó de la espalda un arma de fuego y apuntó al interior del vehículo y eso dijo Mariela. Mariela, respecto a quién le arrojó la lanza, señala tener sospechas sobre Ramiro Cancino o que él sabe quién fue y no fundamentó ninguna de las dos sospechas.

Se buscaron cámaras y no hubo resultado positivo y las cámaras que había no estaban funcionando. De forma formal, no escuché algo de quitada de droga y me refiero a que nadie me declaró eso y a Ramiro Cancino no lo entrevisté yo. Yo leí todas las declaraciones y Ramiro se refiere a la compra de droga, que él fue a hacer a otro lugar.

La declaración de Mariela fue en compañía del sargento Zapata y eso en el informe policial está y no recuerdo si en cada declaración dejé constancia de eso.

La declaración de Hortensia no se pudo ubicar; yo llegué de regreso al trabajo el 26 de junio y ese día empezamos las diligencias. No la logramos ubicar y creo que en parte policial sí se le tomó declaración porque ella Hortensia es la denunciante.

La fiesta era dentro del domicilio de Ramiro Cancino y a la conclusión del informe dije que era el autor del golpe con la lanza a Garcés Garcés. La orden de investigar era amplia para identificar a quién arrojó la lanza, ya que los otros sujetos ya estaban en prisión preventiva hace una semana.

Respecto a declaración de Ortega y esa expresión “esta es para los giles y las gilas que andan muy vía (sic)”, él no vio eso en un video.

EDSON ARANTES DO SANTOS MEDINA VALDEBENITO.

funcionario de Carabineros de Chile, dotación SIP, domiciliado en Arauco N° 235, Curacautín, quien bajo juramento indicó:

“Me correspondió el 19 de junio detener a Palavecino y a Castillo Figueroa. Recibimos un comunicado del fiscal, junto con mi compañero Zapata, dimos cumplimiento a la orden de detención.

Y fuimos a los domicilios y los detuvimos.

También confeccioné set de dos fotos de las lesiones de la víctima. Además estuve de testigo en la declaración de Ramiro Cancino y de Mauricio Soto Garcés. No concurrimos al lugar de los hechos”.

A las preguntas de la defensa de Castillo Figueroa, contestó: *“es Mauricio Soto Garcés dijo que el 18 de junio lo invitó Ramiro a compartir y ahí estaba María José, Castillo,*



Carlos Ortega y era asado y tragos y a las 22:0 horas se va y al retirarse llega Garcés Garcés, pero dijo que no vio manipulación de lanza, ni tampoco algo de quitada de droga.

En el domicilio de Castillo no se encontró nada cuando se le detuvo y el dueño de casa era Ramiro Cancino”.

La defensa de Garcés Garcés rindió como prueba propia la declaración de testigos que se indican:

JAIR MAKIR MORA NOVOA

Cédula de identidad N° 16.530.627-9, funcionario público de aseo y ornato, domiciliado en 7 oriente N° 225 de Curacautín, quien bajo juramento señaló:

“fui citado por Garcés que cayó en este problema. Yo hablé con él el 19 de junio y nos juntábamos al salir de mi trabajo y él es vecino mío y ese día pasó como a las 21:00 ó 22:00 y conversamos de temas cristianos y le dije que se portara bien y que respondiera en lo que estaba cumpliendo.

A él lo veía porque iba a ver a su mamá y pasó, fumamos un cigarro y se fue a la casa de su mamá y le dije que anduviera con cuidado y le di dato de albañilería porque andaba buscando trabajo. No recuerdo su vestimenta y nada me llamó la atención No recuerdo de lo que conversamos mucho”.

A las preguntas de la defensa de Castillo Figueroa, contestó: *“conozco a Rodrigo porque me paro en la esquina y a él lo conozco hace mucho tiempo y siempre lo aconsejo. Lo invité hace un tiempo a la iglesia pero después dejamos de ir; lo aconsejaba porque cuando jóvenes éramos más rebeldes porque íbamos a fiestas. Yo hace tiempo que no lo veía”.*

PRUEBA MATERIAL VIDEOS

- Dos archivos de video rotulados:

video 8905506703.MP4, de 22 minutos y 06 segundos, conocidos por el Ministerio Público por formar parte de la carpeta de investigación: 24 de agosto de 2023, de la declaración de acusada María José Palavecino ante Fiscal Isla:

Minuto 7:17 hasta 7:55:

“mi primo sacó de entre sus ropas una pistola a balín y la apuntó y le pidió que le entregara todo lo que andaba trayendo. Yo me asusté y me hice para atrás porque no sabía qué estaba pasando, porque en todo momento se conversó de comprarle la droga a la Sra. Hortensia y pagarle lo que yo le debía y en ningún momento se habló de hacer otra cosa. Yo tengo que dejar en claro que en ningún momento se habló de hacerle una quitada de droga o algo así”.



Minuto 10:11 hasta 11:00:

“En todo momento se habló de comprarle la droga a la sra. Hortensia, pagarle lo que yo le estaba pidiendo, porque yo se lo pedí y yo siempre y eso me extrañó porque siempre que yo le iba a comprar droga, yo iba sola, entonces cuando mi primo me dijo que él me acompañaba, yo algo raro dije que iba ahí, porque yo la conocía hace bastante tiempo. Le íbamos a comprar 50 lucas de falopa y la plata la tenía mi primo y ellos me mostraron la plata; me mostraron las 50 lucas y las 15 que yo iba a pagar”.

Minuto 16:04 hasta 17:55:

“solo escuché de la quitada de la droga y no alcancé nada de la lanza; escuché que estaba planeada la quitada de la droga, que ellos tenían planeado quitarle la droga y me enojé y por qué me usaron a mí de carnada y como no tenía plata por eso no quería contactarme con ellos y como ellos me mostraron las 50 lucas y las 15 lucas por eso accedí; yo tengo todo eso en mi teléfono y si quiere mi abogado le puede hacer llegar una captura de pantalla o los audios que yo le envié a la Sra. Hortensia.

Después me fui a mi casa y le conté lo que había pasado a mi familia y ellos me dijeron que llamamos para el hospital y mi prima llamó al hospital para preguntar por la Mariela porque si yo llamaba, obvio que ellos pensaron que yo estaba involucrada con mis primos porque yo contacté a la sra. Hortensia”.

A petición del Ministerio Público y allanada la defensa de la defensa de Garcés, se incorpora del 08:58 al 10:10:

“ahí me asusté y me eché para atrás porque no sabía qué estaba pasando porque en ningún momento se habló de hacerle nada a la sra.; siempre se habló de comprarle la droga, de pagarle lo que yo le estaba pidiendo y la sra. Hortensia aceleró el vehículo cuando mi primo sacó la pistola y la apuntó y le dijo que le entregara la droga, la sra. aceleró el vehículo y se fue por una calle paralela hacia la carretera, para la calle 6 oriente, y cuando se iba movilizand o hacia la calle 6 oriente, aparece el mosca parece que le dicen, desde la calle 5 oriente, y tira un fierro tipo lanza, lo tira y dejó herida a la Mariela y nosotros con mi primo vimos cómo él tiró el fierro directamente al vehículo y nosotros vimos cuándo dejó herida a la Mariela porque sentimos el grito de ella y ahí la sra. Hortensia siguió hacia la calle 6 oriente y ahí dobló y nosotros al tiro supimos que había dejado herida a la Mariela porque[...].”

Y luego del 11:55 al 12:45:

“el mosca le tira como un fierro tipo lanza y eso lo vi cerca del vehículo como así tanto; yo estaba en la esquina de la 4 oriente y el mosca le tiró el fierro de la esquina de la 5 oriente;



a una cuadra y nosotros vimos cómo le tiró el fierro y nosotros después incluso hablamos con él y le dijimos que por qué había hecho eso, que por qué había salido y ahí después se supo que mi primo y sus amigos había conversado de quitarle la droga a la sra. Alana”.

video 1538797617. MP4, de 19 minutos y 59 segundos. Declaración de acusado Juan Claudio Castillo Figueroa, el 17 de octubre de 2023:

Minuto 1:50 al 4:20:

“en la noche que pasó todo, llegamos como a las 2 de la tarde a la casa de Ramiro Cancino que es el dueño de casa y con mi prima María José y ahí estaba Ana, Camila y Mauricio Soto. Llegué con mi prima y solo con ella y allí ya estaban los otros. Empezamos a compartir e hicimos asado y tipo 9 de la noche, en el comedor de la casa empezamos a coordinar con mi prima un par de gramos procesados, que consistía en quitar una droga; mi prima coordinó y yo y ella coordinamos por su Messenger cómo iba a ser. Contactamos a una persona y nos dijo que nos iba a traer 50 mil pesos y quedamos de juntarnos en 4 oriente con 3 norte, en la esquina del colegio Luis Cruz Martínez. Íbamos a comprar cocaína. El contacto lo hizo mi prima por su celular, pero estábamos ambos en el comedor de la casa de Ramiro Cancino. No sé el nombre de la persona a la que contactó y ella tenía el contacto. Quedamos de juntarnos en la esquina del colegio; cuando nos avisa, nos fuimos los dos con mi prima [...]”.

PALABRAS FINALES DE LOS ACUSADOS:

Que, en la oportunidad prevista por la Ley, el Tribunal le otorgó la palabra a los acusados tomándola solo el acusado Castillo Figueroa, quién insistió en su versión referida durante el juicio oral.

OCTAVO: CONFRONTACIÓN DE POSTURAS SOBRE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS.

Hemos de decir, como primera cuestión a tener presente que el proceso es un método dialéctico de solución de controversias, en el cual, quien imputa un determinado hecho ilícito - el Fiscal en este caso- debe confirmarlo y, por su lado, quien propone una versión distinta de la indicada en la imputación penal, como una contraproposición, debe igualmente probarla y, en ambos casos, con el fin de lograr la convicción en el sentenciador acerca de la efectividad de lo que se afirma, ya sea en el libelo acusatorio o en la tesis de la defensa, cuando la refuta.

Eso es lo que justifica el proceso que se incoa: en un estado democrático de Derecho, necesaria e insoslayablemente la actividad confirmatoria (o probatoria) de las partes, en torno a las afirmaciones contenidas en el pertinente libelo o de quien sostiene un hecho distinto, por



parte de quien las formula. Pero, para ello no basta solo con argumentar; hay que producir la prueba necesaria con miras a superar el nivel o estándar de convicción conocido como “*duda razonable*” para obtener la convicción y lograr la pretensión, duda que podría minar ese cometido si implicase una indeterminación, una falta de decisión o una imprecisión sobre determinadas y relevantes cuestiones fácticas, es decir, aquellas serias, relevantes y concretas que podrían dar cabida a una teoría fáctica alternativa o distinta, privándole de sustento a la afirmación de incriminación planteada por el persecutor, y entregándole soporte a la de la contraria.

En lo específico, la Fiscalía ratificó el libelo acusatorio, pidiendo se dicte un veredicto condenatorio respecto de los acusados por el delito contenido en la acusación; a su vez, las defensas de los acusados Palavecino y Castillo -en líneas gruesas- argumentan que hay falencias en la acusación que no contiene el ánimo de matar imputado, además de indicar que el dolo común de estos acusados es el de apropiarse de las cosas de la víctima pero no matarla, agregando que el intento de robo es un hecho autónomo de la agresión con la lanza que sufrió la víctima Mariela Franco, pues la misma se produjo en un lugar distinto a aquel en que se imputó que se cometió el robo que se encuentra solo tentado y, de otra parte, la defensa de Garcés Garcés basó su teoría del caso, en la ausencia de participación de este acusado en los hechos, por la deficitaria calidad de los testimonios de los testigos de la causa por las razones que indicó.

En consecuencia, teniendo en vista los tipos penales por los que se acusó y delimitadas las peticiones de los intervinientes, se procederá al análisis probatorio en el afán de determinar cuál postura es la que tiene el debido correlato de acreditación en la prueba rendida en el juicio.

NOVENO: RECHAZO A PETICIÓN DE ESTAR FRENTE A UN DELITO DE ROBO CON HOMICIDIO FRUSTRADO.

Que en la comunicación del veredicto, el Tribunal decidió acoger la petición debatida de recalificar jurídicamente los hechos acusados desde un delito de robo con homicidio frustrado a un delito de robo con intimidación y violencia.

La razón para así resolver se basa en que la descripción fáctica contenida en la acusación fiscal respecto de aquella parte de la imputación que consiste en el homicidio en carácter de frustrado, no fue adecuadamente desarrollada por el Ministerio Público en su libelo pues la acusación no contiene, en este fundamental tópico, la descripción de la intención de matar que informó a los acusados, ni tampoco se refiere cómo esa intención se vio frustrada, en los términos en que la ley entiende esta fase del iter críminis.



Teniendo presente lo anterior, son los hechos de la acusación los que otorgan competencia al Tribunal para efectuar la subsunción al momento de calificarlos jurídicamente, debiendo en todo caso ceñirse al principio de congruencia.

En efecto, ninguna descripción de hechos que abarque la conducta homicida imputada, ni las circunstancias de por qué el delito de homicidio se frustró se encuentra contenida en “*La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos*” según lo ordena la letra b), del artículo 259 del Código Procesal Penal, que es el requisito que debe cumplir la acusación para que se le otorgue competencia al tribunal al momento de resolver respecto de los hechos imputados y los que efectivamente resultaron acreditados. Con todo, una relación “circunstanciada” del hecho atribuido consiste en referir o explicar algo “con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad”; es decir, se trata de cuestiones eminentemente fácticas que deben necesariamente ser abordadas detalladamente en la acusación, lo que en este caso no sucede ya que la fiscalía se limitó en este punto a indicar que un coacusado lanzó una barra de metal contra una de las víctimas y le atravesó su cuello, pero no desarrolla ni da elementos de contexto -de los que pueda además razonablemente hacerse cargo la defensa durante la investigación- que denoten la intención inequívoca de matar como podría haber sido el describir el sitio del suceso, la cantidad de partícipes, la ubicación de las víctimas, lo intempestivo y nocturnidad del ataque, las características del arma, la distancia a la que esta se arrojó, las zonas corporales efectivamente dañadas y la potencialidad mortal de las heridas infringidas y su tiempo de recuperación; de otra parte, tampoco la acusación refiere las particularidades de hecho de por qué el delito “no se verificó por causas independientes de la voluntad de los acusados”, en los términos que el artículo 7 del Código Penal demanda y de lo que también deben las defensas estar en conocimiento al momento de llegar a juicio.

Resolver en sentido diverso, ampliando officiosamente el marco fáctico de la acusación y estimando acreditados hechos o circunstancias punibles adicionales a los acusados, constituye una infracción al artículo 341 del Código Procesal Penal y al principio de congruencia, el que se manifiesta en la necesaria correspondencia entre los hechos por los que se formalizó a los acusados, por los que se le acusó y por lo que resultaron condenados en la sentencia, pues junto con el deber de estos sentenciadores de respetar el aludido principio, el mismo también plasma el derecho a defensa de los acusados quienes deben conocer con precisión el contenido de la acusación para poder ejercer todos los derechos que tanto la Constitución, los tratados internacionales y la legislación nacional le reconocen y que forman parte, además, del conjunto de garantías mínimas que integran el derecho al debido proceso.



En este último sentido, recordemos que, en palabras del profesor Julio Maier, el principio de congruencia importa *“todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia de ella, sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron cuestionar y enfrentar probatoriamente ...”* (Maier, Julio B., *Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo I, vol. B, pág. 336*). Así pues, esta frontera está diseñada para garantizar el respeto al derecho a defensa material del acusado, de modo tal de asegurar que dicho litigante ha podido contar con todos los elementos fácticos relevantes a fin de preparar adecuadamente su estrategia de defensa y su teoría del caso, tanto en la fase de investigación, como durante el juicio oral correspondiente.

En consecuencia, es esta la razón formal que impide acoger la pretensión punitiva del Ministerio Público en esta parte de la acusación en lo referido al ánimo de matar y que el delito de homicidio se encuentre frustrado porque, a pesar de lo señalado por el fiscal en su alegato de clausura, si bien el ánimo de matar se puede desprender de los hechos acreditados, es requisito sine qua non para poder condenar por ellos, que esos mismos hechos estén circunstanciadamente relacionados o, si se quiere, explicados con toda particularidad en la acusación como la ley lo exige, cuyo no es el caso según puede leerse en el considerando segundo de esta sentencia.

DÉCIMO: TIPO PENAL ACREDITADO, ASPECTOS LEGALES Y DOCTRINALES.

El tribunal al momento de comunicar el veredicto señaló que el delito acreditado contra los acusados consistió en uno de robo con intimidación y violencia, previsto y sancionado en los artículos 432 del Código Penal en relación con lo dispuesto en los artículos 436 inciso 1° y 439 del mismo cuerpo legal, estando en la base de esta conducta típica la apropiación de cosa mueble ajena y con ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 432 del Código Penal estatuye que *“el que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro se apropia de cosa mueble ajena usando violencia o intimidación en las personas...comete robo...”*, en tanto que el artículo 439 define qué debe entenderse por violencia o intimidación en las personas, siendo tales, *“...los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o la entrega...”*. A su turno, el artículo 436 inciso 1° sanciona el delito de robo con violencia o intimidación, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas.



Siguiendo a los profesores Politoff, Matus y Ramírez, se trata el delito de robo con violencia o intimidación de uno pluriofensivo, en donde lo esencial es la protección brindada a la seguridad e integridad de las personas, además de constituir un atentado en contra de la propiedad. Por lo mismo, el delito de robo con violencia propiamente tal puede verse también como una figura agravada de las violencias (lesiones, etc.) ejercida (...) en atención a su especial relación con el móvil “abyecto” perseguido por el agente: la apropiación de cosas ajenas. Esta relación de medio a fin puede darse tanto si la violencia o intimidación (...) se ejerce para facilitar la apropiación, en el acto de cometerla, o después de realizada, para favorecer su impunidad. Esta vinculación subjetiva (y no la simple adición material de delitos de hurto y violencias), claramente señalada en el inciso primero del artículo 433 del Código Penal, es la que le da a esta figura la configuración de delito complejo. En él no basta la mera adición de los caracteres de la violencia o intimidación a la apropiación; se precisa la vinculación subjetiva entre ambas. En la simple apropiación por sustracción no hay nunca robo, pues en éste es el medio empleado el que califica el delito y para ello es necesario que conduzca a una finalidad: la apropiación de cosas ajenas. La apropiación en el robo consiste, entonces, en una vinculación subjetiva del autor con el medio violento o intimidatorio (...) empleado para obtener precisamente la entrega o manifestación de la cosa apropiada¹.

De las explicaciones y citas doctrinarias hechas precedentemente, quedan claro cuáles son los presupuestos que hacen procedente y admisible la subsunción de un cierto hecho en las figuras típicas a que se ha hecho mención y que en especial, ahora se enjuicia, correspondiendo efectuar, en consecuencia, la valoración de las piezas de convicción para determinar si nos encontramos o no en presencia de este ilícito.

UNDÉCIMO: ANÁLISIS DE LA PRUEBA DE CARGO Y CONFIGURACIÓN DE LOS TIPOS PENALES.

En cuanto a la configuración de los elementos del tipo penal, es relevante hacer mención que debe partirse de la base que **no es solo la prueba directa** la que constituye la fuente primordial de convicción sino que **también** aquella denominada como **indiciaria**, mismas que son suficientes para el razonamiento judicial, que concluye en el juicio de atribución que reclama el Ministerio Público, deben de ser suficientes y para ello relacionarse unos a otros, de forma tal de otorgar la coherencia necesaria en relación al hecho punible, que permiten reconstruir como este habría sido y con qué se efectuó, de manera tal que al unirse vayan

¹ Politoff, Sergio; Matus, Jean Pierre y Ramírez, María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Segunda ed. actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 356-357.



despejando las dudas sobre las actividades desplegadas por sus agentes y la ejecución de cada una de las acciones realizadas por cada uno de ellos. Así, se puede entender que los indicios se constituyen por conjeturas y señales más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos y que son peculiares del procedimiento penal, donde el responsable procura borrar todas las pruebas delictivas, actuar bajo impunidad o desfigurarlas de modo tal, que la convicción plena o la evidencialidad de los hechos resulte prácticamente inlograble.

Según sostiene el profesor Claus Roxin, para que lo anterior acontezca, es preciso que *“Entre los hechos que necesitan ser probados se pueden diferenciar a aquellos hechos directamente importantes, a los indicios y a los hechos que ayudan a la prueba, (esto es que) Entre los hechos directamente importantes se cuentan todas las circunstancias que fundamentan por sí misma la punibilidad (...) o la excluyen (...). Los indicios son hechos que permiten extraer una conclusión de un hecho directamente importante; así, p. ej., el hecho de que el sospechoso del asesinato inmediatamente antes del homicidio de X lo amenazó de muerte o después del hecho quitó manchas de sangre de su pantalón (...) Hechos que ayudan a la prueba son hechos que permiten extraer una conclusión de la calidad de un medio de prueba, p. ej., la veracidad o memoria de un testigo². Así, no por ser un tipo de prueba indirecta, los indicios deben desestimarse como elementos para adquirir convicción, los cuales son entendidos según el profesor Michel Taruffo como “cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considera significativo, en la medida en que de él pueden derivarse conclusiones relativas al hecho a probar³.”*

DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN Y VIOLENCIA EN PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS MARIELA FRANCO Y HORTENSIA INOSTROZA Y RECHAZO A ALEGACIONES DE LAS DEFENSAS.

I. Como primera cuestión para dejarlo desde ya asentado, gran parte de los esfuerzos probatorios de las defensas de los acusados Palavecino y Castillo se dirigieron a intentar acreditar que el encuentro entre estos acusados y la víctima Hortensia Inostroza no fue casual, sino que concertado para una entrega de droga en que Inostroza acudiría en calidad de vendedora y Palavecino como compradora, luego de que Palavecino la contactara durante la noche del día 18 de junio de 2023.

² ROXIN, Claus, “Derecho Procesal Penal”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág. 120 y siguientes, 196 y siguientes y 207 y siguientes.

³ TARUFFO, M., “La Prueba de los Hechos”, Editorial Trota, p. 480.



Para ello, las defensas de los acusados Castillo y Palavecino formularon diversas preguntas a los distintos testigos e incluso a las víctimas, destinadas a acreditar el conocimiento previo de María José Palavecino con Hortensia Inostroza y al hecho que ese día se iba a producir una entrega de droga entre ellas. De otra parte, la defensa de la acusada Palavecino rindió prueba documental consistente en 3 capturas de pantalla cuyo contenido se encuentra referido en lo pertinente del considerando 7° de esta sentencia, del que solo puede razonablemente desprenderse debido a la pésima calidad de las imágenes y lo precario del mérito probatorio de las mismas, que se trata de la interacción entre dos números de teléfono donde desde uno de ellos se envían mensajes escritos y desde el otro se contesta mediante mensajes de audio de contenido desconocido, no habiendo fechas en que estas conversaciones se produjeron, ni tampoco certeza más allá de toda duda razonable de las personas que participaron en ellas, por mucho que la defensa técnica de esta acusada haya insistido en que se trataba de una conversación entre Palavecino y la víctima Inostroza. A su turno, esta misma defensa también rindió como prueba nueva, un antecedente documental destinado a cuestionar la veracidad o autenticidad de la declaración de Inostroza respecto del hecho que ésta iba a vender droga el día de los hechos, consistente en un oficio del Juzgado de Garantía de Curacautín que indica que el día 26 de julio recién pasado -más de un año después de estos hechos-, se le impuso la medida cautelar personal de 155 d) del Código Procesal Penal, en una causa por el delito de tráfico de drogas del artículo 3, de la ley 20.000.

Sin embargo y más allá de la insistencia de las defensas sobre este punto, lo determinante aquí es señalar que desde la óptica del derecho penal el delito de robo se satisface con el hecho consistente en que el autor se apropie, con ánimo de lucro y mediante violencia o intimidación, de una cosa mueble ajena; es decir, desde el punto de vista del objeto material del delito, basta que la cosa apropiada sea mueble y ajena, siendo intrascendente para fines penales que se trate de una cosa cuya posesión sea penada por la ley -como sería el caso de las contenidas en la ley 20.000 y normas complementarias- o, desde la óptica de la teoría de las obligaciones en el derecho civil, que se trate de un objeto ilícito y, por ello se desecharán todas las alegaciones de las defensas sobre este punto que no tiene incidencia en la configuración del delito imputado.

Con todo, hay otras dos razones que emanan de la prueba rendida, aparte de la indicada en el párrafo precedente, para estimar que esa línea argumental de las defensas resulta intrascendente para los fines de esta causa:

1. En primer término, las víctimas Hortensia Inostroza y Mariela Franco señalaron con precisión -y ratificado ello por los testigos funcionarios policiales Urra Durán y Ramírez



Gutiérrez- que al momento de ser abordadas por los imputados, éstos les dicen “[...] *entreguen todo lo que tengan*”, o “*ya cabras, entreguen las cosas*”, de donde es claro el hecho que el objeto material del delito apuntaba a todas las especies que ambas víctimas portaban consigo sin distinción alguna, sin aludir expresamente a una pertenencia determinada (como podría haber sido el hecho no acreditado de que portara droga la víctima Inostroza), o incluso el vehículo en el que se trasladaban formaba parte de las especies que ellas portaban y que el tribunal pudo apreciar mediante la incorporación de sus fotografías.

2. En segundo lugar -y si solo para los efectos de la argumentación consideráramos que no hay conducta penal sancionada en una “quitada de drogas”- fue la propia defensa de Palavecino quien dijo en las clausuras que Mariela Franco era “*una acompañante circunstancial en esta transacción [de droga]*”; es decir, un tercero ajeno cuya presencia en el lugar no se esperaba pero que, igualmente y sin tener relación con la transacción precedente fue intimidada, se le exigió la entrega de todas las especies muebles que tenía en su poder y, finalmente, resultó lesionada con una lanza al momento de huir del lugar, y cuya materialidad completa el tribunal pudo apreciar mediante su incorporación como medio de prueba, bastando este hecho para encontrarnos en presencia de una conducta sancionada a título de robo con intimidación y violencia, en carácter de frustrado, respecto de esta víctima.

II. Aclarado el punto anterior, el tribunal también desechará la alegación común de las defensas, relativa al hecho de que la testigo Hortensia Inostroza carece de credibilidad al no indicar que se dedica al tráfico de drogas, y aquella consistente en que los testigos que declararon ante estrados han cambiado la versión dada en sede de investigación y es a las dadas ante el Tribunal a las que hay que atender, ya que éstas se encuentran incluso apoyadas por las declaraciones de los acusados Palavecino y Castillo. La razones para así concluir son las siguientes:

1. El hecho que la testigo Hortensia Inostroza haya sido formalizada en fecha reciente por el delito de tráfico de drogas del artículo 3 de la Ley N° 20.000, es una cuestión que per sé no obsta a creer en el relato que dio en su oportunidad y apenas sucedidos estos hechos, ante los funcionarios policiales de Carabineros de Chile, pues esa declaración en lo medular y en lo que resulta jurídicamente trascendente, se ha mantenido inalterada ya que desde el momento mismo de ser prestada ante funcionarios policiales algunos minutos después de estos hechos, señaló que se trasladaba en su vehículo en compañía de Mariela Franco, indicando el lugar, hora, circunstancias del abordaje por parte de unos mismos imputados; la petición de entrega de todas las cosas que ella y su acompañante portaban; la intimidación



desarrollada por el acusado Castillo en compañía de la acusada Palavecino, consistente en que ése acusado sacó una pistola y las apuntó hacia dentro del vehículo; la manera en que salen huyendo y también el percatarse, unos pocos segundos después de iniciada la fuga, que su acompañante Mariela Franco se encontraba herida en el cuello, con una lanza de grandes dimensiones y por ello se dirigen al servicio de urgencia del hospital de Curacautín. Estas fundamentales circunstancias de hecho que contienen íntegramente la conducta punible acreditada, fueron declaradas por los testigos funcionarios policiales Urra Durán y Ramírez Gutiérrez que recibieron esa primera declaración minutos después de sucedido el hecho el día 19 de junio de 2023, obteniendo de parte de la víctima Hortensia Inostroza la identificación de la acusada Palavecino Castillo y el sobrenombre o alias de la persona que la atacó en el cuello y que nombró como “el mosca” y de parte de la víctima Mariela Franco, la identidad del acusado Castillo Figueroa, lo que permite explicar razonablemente la diligencia relatada por esos funcionarios de Carabineros de Chile, de haber concurrido durante las primeras horas de ese día 19 de junio, hasta los domicilios registrados de estos dos acusados en las bases de datos a las que tienen acceso, pero en ellos no fueron habidos y también explica la información que entregó el funcionario policial Urra a personal de la SIP en la mañana del día 19 de junio de 2023, según este funcionario relató al tribunal.

2. Sin perjuicio de lo anterior, mención aparte merece la apreciación que estos sentenciadores hacen de la declaración prestada en el juicio por parte de la víctima Mariela Franco, quien buscó darle a su primera declaración un alcance diferente al que señaló en el juicio, morigerando la claridad de la primera dada ante el personal de carabineros días después de los hechos, negando ante estos jueces incluso haber dado el nombre de Castillo Figueroa a los funcionarios policiales en el hospital de Curacautín cuando llegó herida y que justificó la búsqueda de éste en el domicilio registrado, pero esa primera declaración de Mariela Franco coincide en lo fundamental y jurídicamente trascendente, con aquella prestada por Hortensia Inostroza mientras Franco era atendida por personal médico en Curacautín.

En efecto, a pesar de las explicaciones que Mariela Franco dio sobre por qué dijo ante la SIP una cuestión -en apariencia- diversa a lo señalado ante estrados, reconociendo incluso que se entrevistó en privado hace algunos días con el abogado de Castillo, relatando que conocía hace muchos años a éste acusado y habiendo apreciado el Tribunal que, luego de haber dado su testimonio en juicio, se sentó como público en la sala de audiencias entre las personas cercanas a los acusados Palavecino y Castillo, es opinión de estos jueces que la primera declaración de Mariela Franco introducida al juicio mediante el testimonio del funcionario policial don



Benjamín Rojas y que formó parte de la prueba rendida por la defensa de la acusada Palavecino, en rigor no se aparta en lo fundamental de la que prestó ante estos jueces, pues en esta última da cuenta de manera exacta de las personas que participaron de estos hechos; la manera en que fue abordada por los acusados Palavecino y Castillo y la dinámica en que consistió la exigencia de manifestación de las cosas por parte de los acusados al señalar *“estaba el Claudio con la María José que se acercó al vehículo; yo bajé el vidrio y ahí la María José le dice al Claudio “la plata” como dos veces y en eso dice “cabras entreguen las cosas” y ahí la Alana acelera y Claudio como que intenta sacar algo pero no logra apuntar [...] cuando arranca, yo me tiré al costado y en eso veo a una persona de la otra cuadra, de la 5 oriente [...] me voy volviendo a enderezar y ahí es donde siento que me llega el fierro [...] Claudio Castillo dijo “ya cabras, entreguen las cosas” e hizo ademán de meter sus manos atrás a la espalda y sacó como un arma y no nos apunta, porque Alana aceleró el vehículo en ese momento. Parecía una pistola [...]”*. Con todo, tal vez la única cuestión relevante en que se aparta este relato del dado ante personal policial, es en aquella parte donde Mariela Franco le dice al testigo Rojas Jopia que *“[...] Castillo saca arma de su espalda y dijo “saquen todo ahora [...]”*, quedando suficientemente claro el punto cuando este testigo policial Rojas Jopia le contesta a la defensa de Castillo que Mariela señaló *“[...] que Claudio Castillo dice que María José le dijo “buena, ahora” y Castillo, en ese momento, sacó de la espalda un arma de fuego y apuntó al interior del vehículo [...]”* y ante esa amenaza o intimidación concreta, seria, inmediata y cercana que siguió a la petición de entrega de las pertenencias de las ocupantes del vehículo, Hortensia Inostroza arranca el móvil y algunos metros más adelante, el otro acusado Garcés arroja la lanza dentro del auto, con el resultado ya conocido. Estas circunstancias sobre la maniobra intimidatoria realizada por Castillo, consistente en que éste saca el arma y apunta hacia dentro del vehículo, coinciden exactamente con lo que dijo Hortensia Inostroza el día de los hechos sobre este punto, y también ante el tribunal durante el juicio. A mayor abundamiento, esta versión incluso la corrobora la acusada Palavecino Castillo en su declaración prestada el 24 de agosto de 2023 ante el Ministerio Público en presencia de su abogado defensor, cuando dijo que *“[...] la sra. Hortensia aceleró el vehículo cuando mi primo sacó la pistola y la apuntó y le dijo que le entregara la droga[...]*”.

III. En complemento a lo anterior y como cuestión general, es una máxima de la experiencia para estos sentenciadores, el hecho consistente en que son las primeras declaraciones prestadas por víctimas o testigos las que presentan mayor espontaneidad y las que, por regla general, más se apegan a los hechos efectivamente percibidos por las víctimas o



testigos, pues las mismas no han sido contaminadas o influidas por factores externos como son, a vía ejemplar, el paso del tiempo, el conocer otros relatos sobre los mismos hechos, o la existencia de intereses de personas que, con ánimo ganancial, se vean beneficiadas por el hecho de que esos primeros relatos sean alterados y, por esta razón, el testigo niegue sus dichos o se retracte de los mismos, sobre todo en aquellas circunstancias donde ya ha transcurrido cierto tiempo y la conmoción inicial ha desaparecido o cuando el imputado es conocido del testigo o víctima y frecuentan los mismos círculos sociales o de amistades o, incluso, tienen o han tenido algún tipo de relación sentimental, como presumiblemente es el caso del acusado Castillo y la víctima Mariela Franco.

Las circunstancias antedichas, explican razonablemente lo que señalaron las víctimas respecto del nerviosismo que tuvo este acusado cuando vio que en el vehículo venía la testigo Franco, y las veces que la coimputada Palavecino tuvo que darle la instrucción de intimidar a las víctimas, y el sentir del propio Castillo cuando dijo a estos jueces “[...] *me dio arrepentimiento de querer quitarle la droga a la otra persona, porque venía Mariela[...] Con Mariela ella me dijo cuando nos íbamos a juntar, yo la miré a los ojos y me echo para atrás, como queriendo desistir y la intención de llevar la droga disminuyó, pero ya estábamos ahí [...]*”, desprendiéndose de estos relatos que, pudiendo haberse desistido de su accionar, igualmente intimidó a las víctimas con el arma que portaba y les exigió la entrega de todas las especies que portaban, lo que no se pudo concretar gracias a la huida que ese instante emprendió la víctima Hortensia Inostroza en el vehículo en que se desplazaba junto a Mariela Franco, siendo agredida en ese instante Franco por el acusado Garcés Garcés, constituyéndose esta maniobra evasiva efectuada por Hortensia Inostroza en su vehículo, el hecho ajeno a la voluntad de los acusados que a ese instante ya habían puesto de su parte todo lo necesario para que el crimen se consumara -pues habían intimidado con el arma que portaba Castillo a las víctimas y también les habían exigido la entrega de todas sus pertenencias- la que permite al tribunal estimar que el delito se encuentra en grado de frustrado y no tentado, como pretendió la defensa de los acusados Palavecino y Castillo.

IV. Teniendo presente todo lo que se ha indicado en los numerales precedentes, para estimar acreditado el delito de robo con intimidación y violencia, se considerarán especialmente las declaraciones prestadas ante el tribunal por las víctimas Hortensia Inostroza y Mariela Franco, corroboradas por lo declarado por los testigos funcionarios policiales Urra Durán, Ramírez Gutiérrez y Rojas Jopia, que dan cuenta de las conducta detalladas en el numeral anterior y que consisten en la intimidación ejecutada por el acusado Castillo Figuera



con un arma, apuntando directamente a las víctimas a escasa distancia según ellas relataron, además de haberles requerido este acusado y también la acusada Palavecino, la entrega de todas las especies que portaban. Estos relatos directos de las víctimas y su exacta refrendación por los aludidos funcionarios policiales, destacaron por su claridad e impresionaron como personales y en lo trascendente también impresionaron como fidedignos, expresándose las víctimas con términos propios y no aprendidos, como se demostró a lo largo de su declaración valorada positivamente, pues se detallaron todos los elementos estructurales fácticos nombrados en la acusación, y fueron debidamente corroborados por los dichos del resto de los testigos a los que se ha aludido.

V. Sin perjuicio de todo lo que se ha venido relacionando y a pesar de las alegaciones de la defensa del acusado Garcés Garcés, su participación concertada en estos hechos con los otros acusados y cuya actividad, junto con compartir el ánimo de apropiarse de las especies de las víctimas, consistió en arrojar la lanza que portaba al vehículo en el que huían Inostroza y Franco, hiriendo en el cuello a esta última puede desprenderse, más allá de toda duda razonable, tanto de la prueba directa como de la indiciaria rendida en el juicio. Este prueba permitió posicionar a Garcés de manera previa al robo, durante el mismo y posterior a éste, en compañía de los acusados Palavecino y Castillo y ello, por las siguientes razones:

a. Aun cuando la defensa insistió en que los relatos obtenidos de los testigos eran de mala calidad por su imprecisión y por la entrega de otra información que sindicó a otras personas del acusado Garcés como autoras del arrojamiento de la lanza en el cuello de la víctima, tales cuestiones en opinión de estos jueces no resultaron suficientes para cimentar dudas acerca de la efectiva participación de este acusado en los hechos, porque el convencimiento obtenido proviene de la declaración que la víctima Hortensia Inostroza hace en un primer momento a los carabineros que le tomaron declaración en el hospital de Curacautín, coincidiendo en este punto lo relatado por Inostroza y el carabinero Urra, en lo que dice relación con que Inostroza solo conocía a uno de los implicados -que era la acusada Palavecino- y que a los otros dos partícipes no los conocía de nombres, pero que Mariela Franco le había dicho que el apodo de uno de ellos era “el mosca”, precisando la testigo Franco a los funcionarios policiales -siendo esto lo único que aportó en ese momento en que era atendida de urgencia- que la persona que los intimidó con el arma era el acusado Castillo Figueroa, de donde se desprende que la sindicación directa del acusado Garcés Garcés como partícipe en estos hechos, no proviene -como aseguró temerariamente su defensa- de los coimputados Palavecino y Castillo o del testigo Cancino, pues tan solo minutos después de



sucedidos los hechos y mucho antes de la detención de los otros acusados, el personal de carabineros ya tenía al menos el apodo de quién había agredido con la lanza a la víctima Franco. En todo caso, valgan aquí las mismas consideraciones precedentemente vertidas y que dan cuenta de las razones por las que este Tribunal estima más fidedignas las declaraciones que los testigos y víctimas prestan a los funcionarios policiales, tan pronto los hechos suceden.

b. Teniendo presente lo anterior, hay que ahora señalar que la declaración del testigo Ramiro Cancino Valenzuela impresionó a estos jueces como veraz, pues la misma se encuentra en consonancia incluso con lo que los mismos acusados Palavecino y Castillo declararon ante el Ministerio Público allá en el mes de junio de 2023, a los pocos días de haber sido detenidos. Ramiro Cancino dio ante el Tribunal un relato acabado que, en todo caso, también coincidió con el que entregó al personal policial. Ante los jueces, Cancino señaló que el día 18 de junio de 2023 celebró un asado en su casa, en compañía de su familia y diversos asistentes entre los que estaban Palavecino y Castillo que vivía en esa época en su domicilio y, además, trabajaba para él; indicó que durante el asado consumieron alcohol y drogas; que ese día cerca de las 22:00 llegó a su casa su amigo Mauricio Soto con el acusado Garcés -a quien apodan el mosca- y que en el patio de su casa “jugaron” entre todos a arrojar su lanza para cazar jabalíes; que en algún momento él se quedó “[...] *atrás comiendo con Mauri y con el Garcés y después de eso, escucho que Castillo iba a comprar una droga o falopa con María José y algo que iban a quitar y eso, y yo les dije que no, que la compraran y que no anduvieran metidos en dramas y yo le dije “yo te pagué unas monedas y ahí tenís plata y mejor así [...] salieron a comprar tipo 11 de la noche y yo eché a los demás del domicilio [...] y estaba el Mauri, el Garcés y Jefferson [...]”*”; agregó Cancino que luego de salir de su casa volvió y que a través de las redes sociales se impuso de lo que le había pasado a Mariela porque la vio con su lanza clavada en el cuello y contando con esta información, encara a Palavecino y Castillo sobre qué había ocurrido, quiénes le cuentan que “[...] Garcés había tirado una lanza [...] *que fueron a juntarse a comprar la droga y ellos salieron arrancando y de repente, en una parte oscura, salió que tiraron la lanza. La lanza, la tiró según él “el mosca” [...] Garcés había salido de lo oscuro y que había tirado la lanza*”, lo que resulta trascendente pues a pocos minutos de ocurridos los hechos, ya la misma información relativa al autor de la agresión directa a la víctima Mariela Franco, circulaba por dos vías independientes y sin ningún contacto entre ambas.

c. Esta información que entregó Cancino al Tribunal y también a los funcionarios policiales en su oportunidad el día 28 de junio de 2023 en horas de la mañana, también es



corroborada por la acusada Palavecino ante el Tribunal, aunque cambiando los alcances de lo declarado ante carabineros, pues ante estos jueces dijo que “[...] *Ese día no sé por qué no me quiso pasar la droga y nos quedamos parados mirando el auto y vimos pasar corriendo al mosca y le pregunté a mi primo qué pasó [...] Recuerdo que en fiscalía dije que el mosca tiró la lanza, pero eso lo dije porque él era el único que pasó por ahí [...]*”, pero contrastada con su declaración original dada en presencia de su defensa, Palavecino en esa oportunidad dijo **“la señora aceleró el vehículo y se fue por una calle paralela hacia la carretera; se fue para la calle 6 oriente y cuando iba para esta calle, apareció el “mosco” que parece que le dicen, desde la calle 5 Oriente y tira un fierro, un fierro tipo lanza y dejó herida a la Mariela y nosotros con mi primo vimos cómo él tiró el fierro directamente al vehículo; nosotros vimos cuando dejó herida a la Mariela porque sentimos el grito de ella [...] ahí la sra. Hortensia siguió[...]**” complementando esta parte de su declaración durante la prueba rendida por el acusado Garcés Garcés, cuando se exhibió la parte respectiva y Palavecino le dijo al Fiscal que **“[...]el mosca le tira como un fierro tipo lanza y eso lo vi cerca del vehículo como así tanto; yo estaba en la esquina de la 4 oriente y el mosca le tiró el fierro de la esquina de la 5 oriente; a una cuadra y nosotros vimos cómo le tiró el fierro y nosotros después incluso hablamos con él y le dijimos que por qué había hecho eso”**, reconociendo incluso que Garcés Garcés llegó hasta la casa de Cancino, durante la tarde noche del día 18 de junio. De igual manera, el acusado Castillo también corroboró estas circunstancias en su declaración dada ante el Tribunal, indicando que mientras el acometimiento entre ellos y Hortensia Inostroza y Mariela Franco se producía “[...] *salió el auto y [...] sentimos el ruido que se quebró un auto y un tipo de un palo como de un escobillón que iba colgando desde el auto. [...] Después vimos correr a Sebastián hacia abajo y nosotros nos devolvimos a la casa de Ramiro [...] luego volvió Sebastián a la casa bien tarde y dijo que había hecho el acto ese [...]*”.

d. De este conjunto de declaraciones, emanan dos cosas importantes para los efectos de acreditar la dinámica de los hechos y como éstos se encuentran conectados en un continuo que da unidad al marco de la acusación. En efecto, de la prueba rendida y declaraciones de las víctimas, lo primero que resulta claro para el tribunal es la circunstancia que el ataque efectuado por Garcés, tan pronto el vehículo en que venían las víctimas retoma la marcha, se produce algunos metros más adelante y a escasos segundos después que se reinicia la huida, no resultando contrario a la razón deducir entonces que el ataque de Garcés formaba parte de las acciones de intimidación y de violencia a las que estaban dispuestos los acusados al efectuar el acometimiento a las víctimas y; en segundo lugar y a pesar de las múltiples



preguntas de las defensas, destinadas a acreditar que la víctima Hortensia Inostroza se equivocó al momento de indicar los lugares precisos del abordaje y del ataque cometido por Garcés, tales cuestiones carecen de la trascendencia que pretenden los defensores, pues las declaraciones de los testigos dan cuenta de que si bien el ataque de Garcés no se produjo en el mismo lugar en que los acusados Palavecino y Castillo abordaron a las víctimas, todos los acusados compartían una intención común, y el ataque de Garcés -y que constituye la violencia desplegada directamente contra al menos una de las víctimas- se produce como la parte final de un continuo fáctico que comienza con la detención del vehículo por parte de la acusada Palavecino, y prosigue con la exigencia de entrega de las especies a las víctimas, la intimidación con el arma que portaba Castillo y la huida del vehículo del lugar.

e. Así las cosas, junto con estas declaraciones inequívocas, que abonan las primeras informaciones que las víctimas Mariela Franco y Hortensia Inostroza dan a los funcionarios policiales, hay otras pruebas indirectas o indiciarias, que no fuerzan la razón pues emanan de la propia prueba rendida por todos los intervinientes, y que permiten a estos sentenciadores arribar a la conclusión que el acusado Garcés Garcés se concertó con los coacusados Palavecino y Castillo para robar a las víctimas, consistiendo estos indicios de concierto el hecho de haber participado todos los acusados en una fiesta previa el día 18 de junio en la casa del testigo Cancino, hasta altas horas de esa noche donde consumieron alcohol y drogas; que en algún momento el acusado Garcés jugó con la lanza que, algunos momentos más tarde, terminó incrustada en el cuello de la víctima Franco; el hecho claro que en el lugar del acometimiento a las víctimas, aparecen los tres coacusados que momentos antes habían abandonado en lugar donde la fiesta se desarrollaba, por las razones que expuso el testigo Cancino; que los coimputados días después de los hechos y ya privados de libertad, corroboran las versiones que dieron las víctimas al personal policial desde el momento en que la agresión se produjo, en la que sindicaron a Garcés Garcés como el autor de la agresión; que los coacusados Palavecino y Castillo, algunos minutos después de resultar herida Mariela Franco, le reconocen al testigo Cancino que Garcés le arrojó la lanza; el hecho cierto que consiste en que producido el ataque y tras un breve lapso, Garcés Garcés vuelve a la casa del testigo Cancino -como este lo dice y también Palavecino y Castillo- y Ramiro Cancino lo encara y le exige que se haga responsable de lo que había hecho, resultando indiferente para las consecuencias del ejercicio argumentativo que aquí se contiene, si en su respuesta Garcés Garcés dijo efectivamente si iba o no asumir su responsabilidad en los términos en que el



testigo Cancino lo emplazó, o si en definitiva contestó en son de broma, como pretendió su defensa, sin haber rendido prueba sobre este punto.

VI. Con todo, también se desechará la alegación de la defensa de Garcés Garcés que consiste en que su testigo de coartada, don Jair Mora Novoa indicó que este acusado estaba en un lugar distinto al momento en que estos hechos ocurrieron. La razón para así resolver es que, de lo declarado por este testigo, se desprende que éste se encontró con el acusado la noche del día 19 de junio de 2023 y los hechos traídos a juicio sucedieron en los primeros minutos de ese día, por lo que su testimonio dice relación con haberse encontrado con el acusado casi 21 horas después de que el ataque se produjo y, además, porque yerra la defensa al pretender que las declaraciones de los testigos que se contraponen constituyen una suerte de “suma cero”, anulándose unas con otras, pues la fuerza de convicción de la prueba en el juicio oral no emana de su número o de las veces que una versión sea repetida, sino del hecho más profundo que consiste en que esos testimonios impresionen como veraces a los jueces y, además, se encuentren en consonancia con el resto de la prueba, lo que en los hechos ha sucedido con las declaraciones que ha cuestionado la defensa de Garcés Garcés.

VII. Continuando, la defensa de Garcés Garcés cuestionó la suficiencia de las pruebas rendidas indicando que la investigación no fue completa, pues era necesario tomar otras declaraciones o agotar otras líneas de investigación a propósito de información obtenida o discordancias en la que había, debiendo entonces realizar otras pruebas incluso de orden técnico, para acreditar la identidad de la persona que arrojó la lanza a la víctima Mariela Franco, o pronunciarse respecto de la discordancia en cuanto al número de personas e identidad de quiénes acompañaban a los acusados Palavecino y Castillo. Con todo, lo cierto es que el tribunal debe pronunciarse respecto del mérito de la prueba efectivamente rendida y no alguna otra que no se haya incorporado y, en base a la rendida y analizada es que se ha obtenido la convicción condenatoria adelantada en el veredicto y que detalladamente se ha analizado en este fallo. De este modo, la mera afirmación vacía de que las cosas pudieron ocurrir de otro modo no transforma una teoría del caso en plausible, constituye sólo especulación, y ello resulta estéril para construir duda razonable en los términos en que la defensa de Garcés Garcés lo pretendió, considerando además el hecho objetivo que consistió en que este acusado no declaró ante el Tribunal, por lo que no hay una versión alternativa o de coartada, o explicaciones de su parte, respecto a las sindicaciones que tanto las víctimas, los coacusados y el testigo Cancino hicieron a su respecto.



VIII. Finalmente, solo resta pronunciarse respecto de la gravedad de las lesiones que sufrió la víctima Mariela Franco, careciendo la prueba rendida por el Ministerio Público de la suficiente contundencia y rigurosidad técnica esperable en un caso como el presente, sin perjuicio de lo que ya se ha dicho en otros considerandos respecto a la falencia de la acusación en lo referido al ánimo de matar y, por ende, no se puede condenar por el delito de robo con homicidio en carácter de frustrado. A pesar de lo impresionante de las fotografías que el Ministerio Público acompañó al juicio y de las que dio cuenta el testigo funcionario policial Urra, inexplicablemente el Ministerio Público no acompañó prueba pericial que diera acabada cuenta y con el rigor científico que se necesita en estos casos, de la entidad de las lesiones y del periodo real de incapacidad que padeció la víctima, limitándose la prueba de cargo a las declaraciones de los médicos Labrín y Leigh que atendieron a la víctima en el hospital de la ciudad de Curacautín el primero y en el hospital de Victoria el segundo, dieron cuenta de las acciones que desplegaron para asistir a la víctima, siendo claro el segundo de los nombrados en señalar que las lesiones que presentaba eran de carácter leve, lo que se vio refrendado por la lectura del documento de atención médica que este profesional desplegó y que señala *“hipótesis diagnóstica: trauma penetrante cervical zona 2-3. Riesgo vital: No. Secuela funcional grave: No. Indicaciones médicas al alta: curación día por medio en aps retiro de puntos en 10 días. frío local acudir a urgencia sos. Cierre de caso clínico: a domicilio, egreso el 19 de junio a las 06:27 horas, tiempo de control 2 días”* pero sin perjuicio de la conclusión clínica y la ausencia de prueba científica de calidad, el tribunal aplicará la regla general en esta materia contenida en el artículo 399 del Código Penal, pues en este caso particular considerando especialmente las circunstancias del hecho -que consisten en el objeto usado para herir a la víctima, el lugar de la lesión y la manera violenta en que la misma se produjo- no se pueden catalogar jurídicamente como lesiones leves en los términos que, excepcionalmente, se contienen en el artículo 494 N° 5 del Código Penal.

DÉCIMO SEGUNDO: HECHOS ACREDITADOS.

Que este Tribunal con la prueba enunciada y analizada de la manera en que se ha señalado, que aprecia con libertad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, que:

“El día 19 de junio de 2023, aproximadamente a las 00:10 horas, doña Hortensia Inostroza Troncoso conducía su automóvil marca Chevrolet, en compañía de Mariela



Franco Fuentes. Al llegar a la intersección de calles 4 Norte y 5 Oriente en Curacautín, fueron interceptadas por los acusados Juan Claudio Castillo Figueroa y María José Palavecino Castillo, procediendo María Palavecino a efectuarles señas para que se detuviera. Tras efectuarlo, ambos acusados procedieron a requerirles la entrega de especies, siendo amenazadas por Juan Castillo Figueroa con un objeto que impresionaba a un arma de fuego convencional. Al procurar la conductora del vehículo huir del lugar, acelerando el mismo, el acusado Rodrigo Sebastián Garcés Garcés, quien acompañaba a los dos acusados ya indicados, y portaba una barra de metal, lanzó ese elemento en contra de Mariela Franco y le atravesó los planos superficiales del cuello en la zona posterior derecha, siendo atendida en el Hospital de Curacautín y luego en el hospital de Victoria, lugar en que su lesión fue calificada clínicamente como de carácter leve”.

DÉCIMO TERCERO: PARTICIPACIÓN Y CONVICCIÓN DE CONDENA

Que, la participación de los acusados se ha fundamentado extensamente en el considerando undécimo de este fallo y, como necesaria conclusión, sobre la base de los hechos acreditados con la prueba testimonial, documental y gráfica incorporadas por el Ministerio Público, apreciada con libertad, se han podido establecer, más allá de toda duda razonable, los hechos indicados en el considerando décimo segundo, los que constituyen el delito de robo con intimidación y violencia en carácter de frustrado, previsto y sancionado en los artículos 432 del Código Penal en relación con lo dispuesto en los artículos 436 inciso 1º y 439 del mismo cuerpo legal, cometido en perjuicio de las víctimas Hortensia Inostroza y Mariela Franco, correspondiéndoles participación en calidad de autores directos e inmediatos a los enjuiciados **JUAN CLAUDIO CASTILLO FIGUEROA, MARÍA JOSÉ PALAVECINO CASTILLO y RODRIGO SEBASTIÁN GARCÉS GARCÉS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N.º 1 del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Que en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público acompañó los extractos de filiación y antecedentes de los acusados, en los que se registran - para todos ellos- condenas pretéritas, dando cuenta en detalle de ellas mediante su lectura.

Según la regla del 450 y 449 del Código Penal y como no hay modificatorias, y teniendo presente la forma de la lesión, pide una pena dentro del grado máximo esto es, 15 años y un día, accesorias, costas y ADN.



La defensa de Castillo pide se apliquen los mínimos de pena. Este acusado ha colaborado sustancialmente y declaró en la investigación y en el juicio oral; si bien tiene condenas, la última es de falta y de ahí en adelante no hay anotaciones y, si bien su conducta no es irreprochable, sí considera que no hay condena de crimen o simple delito. Respecto del mal causado, indica que su despliegue de hechos solo consiste en aflicción momentánea y Hortensia Inostroza no tiene mayor afectación, ni tampoco Mariela Franco. Cita el fallo ROL N° 11887-2024 de la Corte Suprema, que señala que es posible entender que el marco rígido de los artículos 450 y 449 del Código Penal es para delitos consumados y no en los frustrados y, por ser excepcional no puede aplicársele y, por ello, la pena considerando la concurrencia de una atenuante muy calificada puede rebajarse un grado y pide 3 años y 1 día; además, pide pena sustitutiva e incorpora informe favorable para pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, que da cuenta de antecedentes de arraigo laboral, social, territorial y familiar.

La defensa de Palavecino, indica que también concurre la minorante de colaboración sustancial muy calificada, por haber prestado declaraciones en investigación y en el juicio y pide se le imponga el mínimo de la pena en presidio menor en su grado máximo y también pide pena sustitutiva de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, sin costas, acompañando un informe social para así resolver.

La defensa del acusado Garcés Garcés pidió la pena en el mínimo, por no haberse acreditado mayor extensión del mal causado según documentos médicos y declaración de la víctima, pidiendo también pena en el mínimo considerando el íter críminis acreditado o, en subsidio, la pena en el mínimo del presidio mayor en su grado mínimo, considerando que su defendido no tiene derecho a pena sustitutiva alguna.

DÉCIMO QUINTO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL. ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO PENAL.

Que, atento el mérito del extracto de filiación y antecedentes de todos los acusados, **a ninguno de ellos les asiste la atenuante objetiva** de responsabilidad penal contemplada en el **artículo 11 N° 6 del Código Penal**, por cuanto el hecho objetivo es que esas condenas se encuentran en su extracto, no pudiendo accederse a la petición de la defensa de Castillo de estimar que, a pesar de tener una condena en su extracto concurre igual esta minorante, pues no rindió prueba sobre el punto para, eventualmente, haber considerado su petición.

De otra parte, estos jueces desecharán las peticiones de las defensas de Palavecino y Castillo de hacer concurrir en beneficio de los acusados, la circunstancia atenuante del **artículo 11 N° 9 del Código Penal** y, como lógica consecuencia tampoco se accederá a tenerla como



muy calificada, pues el reconocimiento de la aludida minorante conlleva la obtención de un beneficio procesal relevante de modo tal que para que sea reconocida en favor de un imputado, deben concurrir los requisitos de su procedencia y tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema de Justicia aquella procede únicamente en el evento que la colaboración del inculpado *“haya sido decisiva para la clarificación del suceso, de manera tal que la cooperación a que alude la norma consiste en una disposición total, completa y permanente de contribución al esclarecimiento de los hechos, en todas las etapas del proceso, de suerte que los datos aportados, en todos sus aspectos, tanto respecto de los partícipes, los medios y forma de comisión del ilícito y las circunstancias mismas que lo rodearon, sean perfectamente concordantes con los demás antecedentes reunidos en el juicio”*. (Rol 2146-2008), lo que no aconteció en el presente caso, en que los imputados si bien prestaron declaración, aquella sólo estuvo destinada a tratar de desvirtuar los hechos de la acusación dándoles otro contexto, indicando incluso que esto no se trató de un robo, que las primeras declaraciones dadas en sede de investigación fueron falsas, que la víctima Hortensia se dedica al tráfico de drogas y era su proveedora, que no vieron al acusado Garcés en la casa de Ramiro Cancino, que la primera imputación que efectuaron a su respecto sólo venía del hecho que lo vieron correr en las cercanías donde el robo con intimidación se produjo, etc., lo que tenía por fin desacreditar la denuncia de la víctima y las declaraciones de Inostroza y Franco rendidas ante estrados o en sede investigativa. Por estas razones, son las declaraciones de las víctimas, las que unidas al resto de los antecedentes probatorios incorporados, las que permitieron tener por acreditados suficientemente los hechos punibles y la participación culpable de los acusados en los mismos.

DÉCIMO SEXTO: DE LAS PENAS CORPORALES A IMPONER A LOS ACUSADOS.

Que el artículo 436 del Código Penal indica que *“los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo”* y considerando el especial mandato que contiene el artículo 450 del mismo Código, corresponde que el robo con intimidación frustrado se castigue como consumado, y así expresamente lo reconoce la sentencia de la Excma. Corte Suprema invocada por la defensa de Castillo en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal por lo que, en ausencia de minorantes de responsabilidad penal, es este el marco al que hay que atender para determinar en cuántum específico de la pena y, considerando la dinámica de hechos acreditados y lo referido por la víctima Mariela Franco, quien indicó que a pesar de haber sido de alta el mismo día de los hechos aun sufre molestias físicas producto del ataque, lo que le ha impedido retomar



la calidad de vida que tenía hasta antes de que se produjera la lesión, estos sentenciadores estiman más condigno imponer a todos los acusados, **una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo**, más las accesorias legales que correspondan.

DÉCIMO SÉPTIMO: LEY 18.216.

Que teniendo en consideración la extensión de la pena que se les impondrá a los acusados, no procede la concesión de ninguna de las penas sustitutivas que contempla la Ley N° 18.216.

Atento a lo anterior, los acusados deberán cumplir efectivamente la pena corporal que se les impondrá, considerándoseles como **abono para dichos fines un total de 415 días para los acusados Palavecino Castillo y Castillo Figueroa, y un total de 406 días para el acusado Garcés Garcés, a esta fecha de expedición de la sentencia**, considerando que según se refiere en el auto de apertura de juicio oral los tres acusados se encuentran sometidos a la medida cautelar de prisión preventiva, ininterrumpidamente, desde el 28 de junio don Rodrigo Garcés, y desde el 19 de junio de 2023 tratándose de doña María José Palavecino y don Juan Castillo, sin perjuicio de lo que con mejores y mayores antecedentes pueda determinar el Juzgado de Garantía respectivo.

DÉCIMO OCTAVO: EXENCIÓN DE PAGO DE COSTAS.

Que teniendo presente que los acusados no han resultado totalmente vencidos, considerando para la calificación jurídica contenida en la acusación formulada por el Ministerio Público, será eximidos del pago de las costas de la causa conforme lo faculta el artículo 47 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO NOVENO: PENAS ACCESORIAS ARTÍCULO 28 CÓDIGO PENAL.

Que, conforme lo prescribe el artículo 28 del Código Penal, la pena de presidio mayor lleva consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, razón por la que la misma será impuesta al condenado, como en lo resolutivo se dirá.

VIGÉSIMO: COMISO.

Se decreta el comiso y destrucción de material de la especie incorporada en el juicio y que corresponde a **“C.- Un fierro largo de 1 metro 40 cms, el cual se encuentra cortado en 3 partes con un elástico de 90 cms aproximadamente, NUE 3857847 y D.- Un arma blanca tipo lanza de 30 cms. aproximadamente, NUE 4239872”**, incautada el día en que estos hechos se produjeron, por ser instrumentos para la perpetración del presente ilícito, autorizando



al Ministerio Público para su destrucción material o jurídica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 469 inciso segundo del Código Procesal Penal.

VIGÉSIMO PRIMERO: ADN.

Que se accede a la inclusión de la huella genética de los acusados, en el registro que establece la Ley N° 19.970 considerando el delito por el que han resultado condenados, en los términos que su reglamento establece.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ARTÍCULO 17 LEY 18.556.

Que, considerando la entidad de la pena que en definitiva se les aplicará a los acusados, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N.º 18.556, oficiándose al Servicio Electoral para comunicar lo pertinente, en su oportunidad.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 15 N.º 1, 18, 28, 49, 51 y 74, 436, 439, 450, del Código Penal; artículos 1, 45, 275, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal; Ley 19.970, Ley 18.556 y Ley 18.216, se declara:



I. Que se **CONDENA a JUAN CLAUDIO CASTILLO FIGUEROA**, cédula de Identidad N° 18.557.777-5, a **MARÍA JOSÉ PALAVECINO CASTILLO**, cédula de Identidad N° 20.733.631-9 y a **RODRIGO SEBASTIÁN GARCÉS GARCÉS**, cédula de Identidad N° 17.910.802-K, como **AUTORES** del delito **FRUSTRADO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN Y VIOLENCIA**, establecido en el artículo 436 del Código Penal, perpetrado el 19 de junio de 2023 en la comuna de Curacautín, dentro del territorio jurisdiccional de este Tribunal, a una pena de **SIETE (7) AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo** y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II. Que, de acuerdo con lo razonado en el considerando décimo séptimo, **JUAN CLAUDIO CASTILLO FIGUEROA, MARÍA JOSÉ PALAVECINO CASTILLO y RODRIGO SEBASTIÁN GARCÉS GARCÉS**, deberán cumplir efectivamente la pena corporal ya indicada, considerándoseles como **abono para dicho fin y a esta fecha de expedición de la sentencia, los días indicados en el mismo considerando aludido**, sin perjuicio de lo que con mejores y mayores antecedentes determine el Juzgado de Garantía respectivo.

III. Que deberá determinarse la huella genética de los sentenciados, a través de la toma de muestras correspondientes, para ser incluida en el Registro de Condenados contemplado en la Ley 19.970.

IV. Que, considerando la pena asignada por la ley al delito por el que resultaron condenados los acusados, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N.º 18.556, oficiándose al Servicio Electoral para comunicar lo pertinente, en su oportunidad.

V. Se decreta el comiso y destrucción de material de las especies incorporadas en el juicio y que corresponden a **“C.- Un fierro largo de 1 metro 40 cms, el cual se encuentra cortado en 3 partes con un elástico de 90 cms aproximadamente, NUE 3857847 y D.- Un arma blanca tipo lanza de 30 cms. aproximadamente, NUE 4239872”**, incautadas el día en que estos hechos se produjeron.

VI. Que no se condena en costas a los acusados, por las razones expuestas en el considerando décimo octavo del presente fallo.

Se previene que el Magistrado Sr. Wilfred Ziehlmann Zamorano concurre a la decisión de condena, siendo del parecer de imponer a todos los acusados, una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, teniendo presente para ello exclusivamente el



grado de ejecución de la conducta sancionada y que no se estableció mediante un informe médico legal las secuelas de la lesión causada a la víctima.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado de este fallo en la presente audiencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Curacautín para su cumplimiento y adjúntese al oficio las copias autorizadas de rigor. Hecho, archívese.

Redactada por el Juez Titular Roberto Enrique Herrera Olivos.

R.I.T.: 091-2024

R.U.C.: 2300666741-4

Código: 803

Decisión acordada por los Jueces titulares Sr. Leonel Torres Labbé como presidente de sala, don Wilfred Ziehlmann Zamorano y Roberto Enrique Herrera Olivos.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HUVXPCXWHF